



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADA EN LA  
INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE LA  
SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, DEL  
EXPEDIENTE N° 01838-2014-PH/TC DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE PIURA – LIMA, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO  
EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS**

**AUTOR**

**MARCO ANTONIO RAMOS KONJA**

**ORCID: 0000-0002-1738-3816**

**ASESOR**

**ROLANDO IVAN QUISPE LOZANO**

**ORCID: 0000-0001-7325-8000**

**LIMA - PERÚ**

**2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Ramos Konja, Marco Antonio

ORCID: 0000-0002-1738-3816

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Egresado de Maestría,  
Lima, Perú

### **ASESOR**

Mgtr. Quispe Lozano, Rolando Ivan

ORCID: 0000-0001-7325-8000

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima, Perú

### **JURADO**

Dr. Paulett Hauyon David Saúl

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. Aspajo Guerra, Marcial

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. Pimentel Moreno, Edgar

ORCID: 0000-0002-7151-0433

**JURADO EVALUADOR**

**Dr. David Saúl Paulett Hauyon**

**Presidente**

**Mgtr. Marcial Aspajo Guerra**

**Miembro**

**Mgtr. Edgar Pimentel Moreno**

**Miembro**

**Mgtr. Rolando Ivan Quispe Lozano**

**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Por ser quien resplandece mi vida y por estar conmigo desde antes de verme nacer, creaste encantadoras cosas para mí, siempre estuve y existiré en tus planes; estás conmigo desde la noche hasta el amanecer, sencillamente eres el padre que siempre soñé, nunca me desatiendes; por eso simplemente te doy gracias Dios, gracias por ser el motor de mi vida el cual jamás se apagará, sin importar el momento, la situación o la circunstancia.

### **A la ULADECH Católica:**

A mi alma mater Universidad ULADECH Católica a la cual llevo y transportare en mi corazón perennemente, porque fue la que me amparó abriéndome sus puertas para conseguir el conocimiento deseado. A mi Facultad de Derecho nido donde muchos como yo eligieron esta extraordinaria carrera; a la que con mucho orgullo, amor, pasión y respeto representare.

**Marco Antonio Ramos Konja.**

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres, Ramón Ramos Cahuas y Blanca Zenayda Konja Rosas:**

Mis principales maestros, a ellos por darme la vida y meritorias enseñanzas fundadas en valores y buenos principios, agradecerles por la formación que me dieron, un hogar donde pude crecer, desarrollarme, aprender y porque no decirlo equivocarme, y gracias a todo ello hoy tengo definida mi vida.

### **A mi esposa Magaly Jessi Remigio Valle y a mi tío Víctor pablo Huapalla Cahuas:**

A Magaly a quien le adeudo todo el tiempo esforzado al estudio y el trabajo, gracias por comprenderme y brindarme tu apoyo absoluto, y por seguir a mi lado a pesar de las dificultades que nos pueda deparar la vida.

A mi tío Víctor por ser la persona que siempre ha estado en los momentos donde sentía que no iba a poder seguir con lo encomendado y allí estuviste tú para darme ese aliento necesario para poder culminar todo de manera satisfactoria.

**Marco Antonio Ramos Konja.**

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia Del Tribunal Constitucional, del expediente N° 01838-2014-PH/TC del Distrito Judicial de Piura – Lima, 2019. El objetivo general fue: determinar las técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la incompatibilidad normativa a veces, se presentó en la sentencia del Tribunal Constitucional, aplicándose para ello en forma inadecuada las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser inadecuadamente aplicadas permiten que la sentencia en estudio del Tribunal Constitucional, no se encuentre debidamente motivada, es decir, argumentar en dar razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

**Palabras claves:** interpretación, incompatibilidad; derecho fundamental; Agravio Constitucional.

## **ABSTRACT**

The research was problem: How interpretation techniques are applied in the incompatibility rules, from the judgment of the Supreme Court in case N°. 01838-2014-PH/TC of the judicial district of Piura – Lima, 2019. The overall objective was: to determine the techniques applied in the rules interpretation incompatibility. It is quantitative-qualitative (mixed); exploratory level - hermeneutical; design dialectical hermeneutical method. The sample unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and analysis of content was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the rules never, sometimes, always presented incompatibility in the judgment of the Supreme Court, applying for it in the form by reference, inadequate, adequate interpretation techniques. In conclusion, when properly applied allow study the judgment of the Supreme Court is properly motivated, ie give reasons argue in support of the premises of judicial reasoning.

**Keywords:** interpellation, incompatibility; fundamental right; Constitutional Tort

## INDICE

	<b>Pág.</b>
1. Título de la tesis.....	i
2. Hoja de firma del jurado y asesor.....	ii
3. Hoja de agradecimiento.....	iii
4. dedicatoria .....	iv
5. Resumen .....	v
6. Abstract.....	vi
7. Índice .....	vii
8. Índice de cuadros resultados.....	xiii
<b>I.</b>	
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>5</b>
<b>2.1. Antecedentes.....</b>	<b>5</b>
<b>2.2. Bases teóricas.....</b>	<b>7</b>
2.2.1 El estado constitucional de derecho.....	7
2.2.2 Internalización de los Derechos.....	8
2.2.3 El Test de Proporcionalidad.....	8
2.2.4 Métodos de interpretación constitucional.....	9
2.2.4.1 El método de interpretación gramatical o literal.....	9
2.2.4.2 El método de interpretación histórica.....	9
2.2.4.3 El método de interpretación sistemática.....	10

2.2.4.4 El método de interpretación lógica.....	10
2.2.4.5 El método de interpretación comparativa.....	10
2.2.4.6 El método de interpretación teleológica.....	11
2.2.5 jurisprudencias del tribunal constitucional.....	11
2.2.6 Argumentos de interpretación jurídica.....	12
2.2.7 El proceso de hábeas corpus.....	12
2.2.7.1 Evolución legislativa y constitucional del hábeas corpus en el Perú.....	14
2.2.7.2 El hábeas corpus en el régimen universal de amparo de los principios de las personas.....	16
2.2.8 El procedimiento jurídico (hábeas corpus) en el código que regula los procesos constitucionales.....	18
2.2.8.1 Definición y características procesales del hábeas corpus.....	18
2.2.8.2 Principios.....	19
2.2.9 Los presupuestos procesales del hábeas corpus.....	22
2.2.9.1 Órgano competente.....	22
2.2.9.2 La capacidad procesal.....	23
2.2.9.3 Los requisitos de la demanda.....	24
2.2.10 Las condiciones de la acción en el hábeas corpus.....	25
2.2.10.1 Existencia de derecho.....	26
2.2.10.2 Interés para obrar (interés procesal).....	29
2.2.10.3 Legitimidad para obrar.....	29

2.2.11 Reglas específicas de forma.....	31
2.2.12 Trámite del hábeas corpus.....	35
2.2.12.1 Detención Arbitraria.....	35
2.2.12.2 Diferentes casuísticas sobre la detención arbitraria o de violación de la integridad personal.....	36
2.2.12.3 Desaparición forzada.....	38
2.2.13 Apelación.....	39
2.2.14 El trámite de hábeas corpus en segundo instancia.....	40
2.2.15 Contenido de la sentencia.....	41
2.2.16 Tipos de hábeas corpus.....	42
2.2.16.1 Hábeas corpus reparador.....	42
2.2.16.2 Hábeas corpus restringido.....	43
2.2.16.3 Hábeas corpus correctivo.....	43
2.2.16.4 Hábeas corpus preventivo.....	45
2.2.17 Habeas corpus y el principio a la tutela.....	46
2.2.17.1 La doble vertiente del derecho a la defensa.....	47
2.2.17.2 El derecho de defensa y el principio de congruencia en materia penal.....	48
2.2.17.3 Notificaciones de actos procesales y derecho de defensa.....	48
2.2.18 Hábeas corpus y resoluciones judiciales: el principio a la defensa	

legal segura.....	48
2.2.18.1 Actos o situaciones que constituyen violación de la tutela procesal efectiva.....	50
2.2.18.2 Actos o situaciones que no constituyen violación de la tutela procesal efectiva.....	51
2.2.19 Hábeas corpus y debido proceso.....	52
2.2.20 Principio del magistrado originario.....	53
2.2.20.1 El derecho al juez natural, justicia militar y delito de función.....	53
2.2.20.2 El derecho a probar.....	55
2.2.20.3 El derecho a la motivación de resoluciones.....	55
2.2.20.3.1 Motivación del auto de apertura de instrucción.....	56
2.2.20.4 Ne bis in ídem.....	57
2.2.20.4.1 Ne bis in ídem y nulidad de proceso.....	58
<b>2.3. Marco Conceptual .....</b>	<b>58</b>
2.3.1 Estado constitucional de derecho y Estado de Derecho.....	58
2.3.2 Constitucionalización Del Derecho.....	59
2.3.3 Derechos.....	59
2.3.4 Juez constitucional.....	60
2.3.5 Tribunal constitucional.....	60
2.3.6 La Ley.....	61
2.3.7 Control Constitucional.....	62

2.3.8 Inconstitucionalidad de la ley.....	62
2.3.9 Constitucionalidad de las leyes.....	63
2.3.10 Bloque de constitucionalidad estricto sensu.....	64
2.3.11 La ponderación.....	64
2.3.12 Prevalencia del juez constitucional ante el legislador.....	64
2.3.13 Test de proporcionalidad.....	65
2.3.14 Interpretación constitucional.....	66
2.3.14.1 Interpretación originaria.....	66
2.3.14.2 interpretación evolutiva.....	66
2.3.15 Interpretación constitucional.....	67
2.3.16 Principios esenciales de interpretación constitucional.....	67
2.3.17 Ideas orientativas sobre los principios.....	68
2.3.18 Métodos de interpretación constitucional.....	68
2.3.18.1 Clases de métodos de interpretación.....	68
2.3.19 Legislación del supremo legislativo (TC).....	69
2.3.20 Argumentación legislativa.....	70
2.3.21 Vicios en la argumentación.....	70
2.3.22 Sentencias del tribunal constitucional.....	71
2.3.23 Sentencia interpretativa e integración constitucional.....	72
2.3.24 Recurso de agravio.....	74
2.3.25 Jurisprudencia.....	74
2.3.26 Precedente vinculante.....	75
2.3.27 Habeas corpus.....	75
2.4. Sistema de hipótesis.....	76
<b>III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>76</b>

3.1. El tipo y nivel de la investigación.....	76
3.2. Diseño de la investigación.....	77
3.3. Población y muestra.....	77
3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores.....	78
3.5. Técnicas e instrumentos.....	81
3.6. Plan de análisis.....	81
3.7. Matriz de consistencia.....	83
3.8. Consideraciones Éticas.....	89
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>90</b>
4.1. Resultados.....	90
4.2. Análisis de resultados.....	101
<b>V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>101</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>106</b>
<b>ANEXOS:.....</b>	<b>109</b>
<b>ANEXO 1:</b> Cuadro de Operacionalización de las Variables.....	110
<b>ANEXO 2:</b> Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	113

<b>ANEXO 3:</b>	Declaración de Compromiso Ético.....	121
<b>ANEXO 4:</b>	Sentencia del Tribunal Constitucional.....	122
<b>ANEXO 5:</b>	Matriz de consistencia lógica.....	130
<b>ANEXO 6:</b>	Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo).....	132

## ÍNDICE DE CUADROS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia del Tribunal Constitucional.....</b>	<b>90</b>
Cuadro 1: Con relación a la Incompatibilidad Normativa.....	90
Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación.....	95

**Resultados consolidados de la sentencia del Tribunal Constitucional.....98**

Cuadro 3: Con relación a la Incompatibilidad Normativa y a las Técnicas de Interpretación.....98

## I. INTRODUCCIÓN

La enunciación en el actual plan de investigación, busca obedecer a los requerimientos que se encuentran predichos en el Reglamento de Investigación (RI) puesta en conocimiento de cada uno de los estudiantes, con una realización de la Línea de Investigación (LI) de la Escuela de Posgrado de Derecho - Maestría; generalidad por la cual, la llamamos “Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia del tribunal constitucional, del expediente N° 01838-2014-PH/TC del distrito judicial de Piura – Lima, 2019.” cuyo asiento registrado vienen a ser los diferentes fallos emitidos y que son concernientes a los Órganos Propios y Supremos que imparten justicia en el Peru.

Puesto que se observa, que al prestar atención al título de la Línea de Investigación esta nos deja ver dos intenciones, uno adyacente y el otro colateral; el principal, permanecerá figurante con el examen de los dictámenes derivados de la Corte Superior y veredictos de nuestro Poder judicial Constitucional, concurriendo todas estas postrimeras constituyentes de disertación, concernientes a los diferentes procesos originales finiquitados, comprobándose por medio de la tesis una práctica de comentario sobre la contrariedad de patrones legislativos y naturales; el secundario proyecto estará dado para aportar para que los miembros superiores expresen e articulen un dictamen con la debida motivación, los que se advertirán expresados sobre el comprendido del actual plan original.

Por esta moción, sobre el proporcionado Reglamento de Investigación (RI) podemos desglosar el fin de investigación, basado en lo intuitivo para los efectos en

procesos universales que nos brinda la línea de investigación, donde destellarán las deducciones que puedan obtenerse con la investigación presente de manera propia.

Discernimiento por lo que siendo esta averiguación de modelo atributiva (cualitativa), de nivel descriptivo explicativo, operando a nivel de la tendencia lógico racional; lo que encuadra el estudio, la recapitulación, la colación, la abstracción, la generalización y por último la concreción; además se puede tener otras formas de razonamiento, como son la inducción y la deducción; por otro lado tendremos un enfoque cualitativo; el que nos permitirá describir, comprender y evaluar el objeto de estudio.

Evidenciándose que la actual averiguación describirá firmeza indiscutible (rigor científico) sobre la correcta recaudación, individualización y examen de síntesis a conseguir.

En el actual estudio, de la sentencia recaída el expediente N° 01838-2014-PHC/TC del distrito judicial de Piura, en la que el pleno del Supremo Constitucional, considerar FUNDADA la petición, relacionado a la afectación al derecho a la independencia de tránsito.

**De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:**

¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 01838-2014-PH/TC del distrito judicial de Piura – Lima, 2019?

**Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:**

Determinar la manera en que las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 01838-2014-PH/TC del distrito judicial de Piura – Lima, 2019.

**Asimismo, para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:**

1. Determinar la incompatibilidad normativa del Principio de Constitucionalidad de las Leyes, en base al Bloque de Constitucionalidad “Strictu Sensu”.
2. Determinar la incompatibilidad normativa del Principio de Constitucionalidad de las Leyes, en base al Bloque de Constitucionalidad “Lato Sensu”.
3. Determinar la incompatibilidad normativa del Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes como preservación de la misma, en base a la aplicación del Principio de Interpretación de la ley.
4. Determinar la incompatibilidad normativa del Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes como preservación de la misma, en base a la aplicación del Principio de Conservación del Derecho.
5. Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control concentrado del juzgador.
6. Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta los criterios, principios esenciales, y métodos propiamente dichos.
7. Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a principios del derecho, a jurisprudencia del TC, y a argumentos de interpretación jurídica.
8. Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta la argumentación en base a argumentos interpretativos.

El vigente plan de averiguación surge de la problemática en la situación nacional peruana, en relación al modo en que son aplicadas las metodologías de interpretación constitucional en las incompatibilidades normativas; en donde se

evidencia que las Sentencias que emiten el Tribunal Constitucional Peruano, carecen de utilización de técnicas de interpretación, en las cuales se reflejan la falta de argumentación jurídica, aplicación de elección, fiabilidad y valoración conjunta de reglas constitucionales y lógicas. En ese sentido, es substancial el estudio oportuno de las técnicas de interpretación de reglas legislativas y legales.

La investigación se justifica porque, los más beneficiados con la presente indagación son los justiciables puesto que al concientizar y concienciar a los Magistrados en relación a la aplicación considerada de las técnicas de interpretación de normas constitucionales y legales, se tratará de evidenciar que una Sentencia del Tribunal Constitucional sea motivado, que exprese una decisión utilizando una razón judicial, argumentación jurídica y una adecuada interpretación de normas, los cuales evidenciarán la satisfacción de los ciudadanos.

Es entonces, que la investigación cuenta con teorías que respaldan la problemática existente, como la Teoría de la Argumentación Jurídica, los cuales describen que toda Sentencia del Tribunal Constitucional deben contar con un razonamiento judicial al momento de interpretar y aplicar las técnicas de interpretación en las incompatibilidades normativas.

La investigación contiene un valor metodológico, el que se evidenciará a través del procedimiento de recolección de datos, por medio del expediente judicial, el que goza de confiabilidad y credibilidad, el cual hará posible analizar la aplicación de técnicas de interpretación frente a incompatibilidades normativas y legales provenientes de la sentencia que emiten el Tribunal Constitucional y de ésta forma resolver la interrogante establecida en nuestro enunciado.

## II. REVISIÓN DE LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

Salomé (2010), en Perú, investigó: *“La Dimensión Objetiva de los Procesos Constitucionales de Tutela de Derechos Fundamentales”*, y sus conclusiones fueron:

En nuestro país, algunos procesos constitucionales han sido diseñados con el propósito de que toda persona cuente con una vía procesal sencilla, rápida y efectiva para la protección de sus derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Tal es el caso de los procesos de amparo, hábeas corpus y hábeas data, que pueden ser agrupados bajo la denominación de procesos constitucionales “de tutela de derechos fundamentales” o “de libertad”.

Tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, se ha hecho referencia a la “doble dimensión” de este tipo de procesos para aludir a sus dos finalidades esenciales: en primer lugar, la protección de los derechos fundamentales de las personas en situaciones concretas (dimensión subjetiva); y, en segundo lugar, la interpretación y defensa de la Constitución, finalidad que trasciende el caso concreto (dimensión objetiva). Pero ¿cuál es el fundamento de dicha afirmación? Es decir, ¿cuáles son las razones por las que se podría atribuir una “doble dimensión” a los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales?

Para dar respuesta a estas interrogantes consideramos que será importante tener en consideración que un importante sector de la doctrina y la jurisprudencia admite, en la actualidad, que los derechos fundamentales presentan una doble dimensión: subjetiva y objetiva. Por tanto, la doble dimensión de los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales no haría más que traducir en

términos procesales aquello que ocurre en el plano material. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que si bien en nuestro país estos procesos no son conocidos únicamente por el Tribunal Constitucional (TC), su “dimensión objetiva” se hace más evidente cuando llegan a conocimiento de dicho colegiado. Ello se debe, en buena cuenta, a la posición que ocupa el TC como intérprete último de la Constitución en nuestro país y a la importancia de su sentencia desde la perspectiva del sistema de fuentes del derecho.

A modo de ejemplo, podemos señalar que en el caso Julia Eleyza Arellano Serquén (STC 2579-2003-HD/TC), el TC constató que el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), que era la parte demandada en el proceso, había vulnerado el derecho de acceso a la información pública de la demandante debido a que venía realizando una interpretación de su ley orgánica que no era conforme con la Constitución. Por este motivo el TC declaró fundada la demanda y ordenó la entrega de la información solicitada; pero, además, declaró la existencia de un “estado de cosas inconstitucionales” y dirigió una exhortación al CNM para que adecuara su actuación a la Constitución y se abstuviera de incurrir nuevamente en el mismo acto lesivo.

A partir de la publicación de la sentencia que puso fin a dicho proceso, el CNM quedó impedido de volver a interpretar su ley orgánica en el sentido que lo venía haciendo pues se trataba de una interpretación incompatible con la Constitución, concretamente con el inciso 5 de su artículo 2, que consagra el derecho de acceso a la información pública. De esta manera, a partir de la resolución de un caso particular, el TC tuvo la posibilidad de garantizar el principio de supremacía

jurídica de la Constitución y, además, extendió los efectos de su sentencia beneficiando a todas aquellas personas que, sin haber formado parte del proceso, se encontraban en la misma situación que la demandante.

El caso mencionado es sólo un ejemplo –quizá uno de los más claros de que los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales tienen una importancia que trasciende el caso concreto pues contribuyen a la depuración del ordenamiento jurídico, garantizando así la supremacía de la Constitución.

Otras técnicas que, consideramos, pueden ser analizadas desde una perspectiva similar, son: la del precedente constitucional (artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional) y la posibilidad de que el juez constitucional emita un pronunciamiento sobre el fondo del asunto pese a haber cesado la agresión o haberse convertido en irreparable (artículo 1, último párrafo, del Código Procesal Constitucional).

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1 El estado constitucional de derecho**

Como ya hemos dicho, la Constitución de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho es el enunciado del atrevimiento nativo concretizada como ley superior siendo origen de la formación política y del régimen jurídico, siendo registrada no solo como texto político sino de igual forma como Norma Jurídica Primordial.

La historia de la Constituciones y leyes Constitucionales del Perú data desde 1823 a 1993 (12 Constituciones). En todas ellas se contiene la instauración del "Estado de Derecho" en el que se instituye que la creación de las legislaciones esté

tutelada por normas habituales, abiertas y respectivamente inalterables. El "Estado de derecho" establece la institucionalización de los comentarios entre los sujetos y, sobre todo, de las relaciones entre éstos y el Gobierno. Uno y otro saben que nadie puede ni debe violar las normas instituidas. Este entendido y la convicción para sostenerlo son de gran importancia. La Constitución establece cómo se ejerce y transmite el poder político.

### **2.2.2 Internalización de los Derechos**

El Derecho no viene a ser utilidad pública mencionada encima de las legislaciones, es una eventualidad que se localiza "inserto" a las leyes; el Período Legislativo de Derecho, por ende va en suma del esmero y del establecimiento de un programa lícito asentado sobre la decencia de la sujeto condesciende, y además la defensa jurídica de derechos primordiales, recalcando sobre el contenido Constitucional sujeta reglas, principios y valores constitucionales, estableciéndose la preponderancia de la Constitución sobre las leyes y todo el ordenamiento normativo. Con lo cual surge así el Período Legislativo de Derecho, bajo el umbral de constitucionalidad.

Nos dice Guastini (2001) "se podrá dar un Estado Legislativo de Derecho, si se desagruan dos circunstancias: 1) que existan confirmados los derechos de los pueblos en sus diplomacias con el Estado y, 2) que las representaciones del Estado estén fraccionados y apartados, y sobre todo que coexista vigilancia sobre los eventos de Régimen, y se prevalezca la conservación de los derechos esenciales de la persona humana por medio de los supremos comunes y exclusivos". (pp. 127-128).

### **2.2.3 El Test de Proporcionalidad**

La prueba de proporción asimismo llamada en la legislación como “test de razonabilidad o proporcionalidad”, o “test de paridad”. En consecuencia, tiene como objetivo metodológico establecer si un trato disímil es o no prejuicioso y, por tanto, viola todo derecho y sobre todo el principio a la identidad. (STC. Exp. N° 0027-2006-PI-TC de fecha 21.11.2007). A pesar de que este tercer nivel de control del Test de Proporcionalidad es el paso que exige mayor capacidad analítica y argumentativa por parte del juez, pudiendo estimarse sobre la legislación del Supremo Legislativo (TC) que el Colegiado no es lo suficientemente estricto en este nivel de control.

El principio de proporcionalidad también es una estructura, es decir, una técnica argumentativa para resolver conflictos de derechos. Sin embargo, en tanto estructura ya no cabe hablar del principio de proporcionalidad, sino del test de proporcionalidad.

#### **2.2.4 Métodos de interpretación constitucional**

Sobre las prácticas legislativas existen y se encuentran bajo el objeto a comentario a través del operante judicial; o sea al develamiento de formulados legales a consecuencia de las que se va a crear la ley a destinar; primero se revela y en seguida se justifica aquello que se reveló. Indicaremos los siguientes métodos:

##### **2.2.4.1 El método de interpretación gramatical o literal**

En esta glosa de reglas legislativas, es muy desigual a la paráfrasis de las reglas comprendidas en las leyes. Las normas constitucionales son de considerado franco, poco compendias, y retiradas de las normas jurídicas. La interpretación constitucional deberá ostentar muy estrechamente conforme al avance sobre valores

y elementos los cuales toman presencia en nuestro régimen a través de la constitucionalidad.

#### **2.2.4.2 El método de interpretación histórica**

La ecuanimidad de este procedimiento sobrelleva en saber lo que ambicionó expresar en su época el Constituyente; o sea interpretar sobre el contenido expresado gramatical del cual se pronunció el Legislativo, en el tiempo de instituir la carta magna. La jerarquía de este régimen empuja a conocer sobre el argumento donde aparecieron, de la prosperidad dado el período. Lo que se piensa es que el procedimiento auténtico tolera, de esta manera, la asimilación sobre los expuestos académicos con lo que se contó y pensó en el lapso donde se proveyeron, donde se cree en este momento afín con los cambios en la sociedad actual.

#### **2.2.4.3 El método de interpretación sistemática**

Esta técnica se cimenta en el mecanismo de la categorización constitucional por la situación de ser origen del derecho. La paráfrasis inventiva constitucional se debe a que la Constitución es un solo pleno armónico y entre sus estipulaciones no existe refutación; esta técnica pesquisa la sintonía de la clasificación legislativa, lo cual ha de perseguir la exégesis de expresados regulados con la finalidad de poseer integridad, sobre una relación afiliándose sus preceptos legales.

#### **2.2.4.4 El método de interpretación lógica**

Busca el enlace entre la regla con las demás disposiciones a fin de purificar la disposición incierta, imprecisa, tenebrosa u oscura; es una marcha confusa que, partiendo de los párrafos de los expuestos legales, fascina, expone y abrevia el alcance del costo que, a través del explicado legal trata de enunciarse.

#### **2.2.4.5 El método de interpretación comparativa**

La elucidación de las cláusulas valorativas está máximamente unida por su axiología de gobernación ideológica, y las disputas referentes sobre menesteres explícitos y cuasi descriptivos. Para obtener una observación conforme al contenido constitucional es necesario esgrimir sumarios y técnicas de la adecuada hermenéutica a fin de que sea desierta la sinrazón del intérprete. Se debe estar al tanto cómo en otros asuntos, circunstancias se ha interpretado una manifiesta situación, además la alianza con otras realidades desiguales a la nuestra

#### **2.2.4.6 El método de interpretación teleológica**

Viene hacer un contrariado o conclusión de la regla legal, ósea “ratio iuris”. El para qué y porqué motivo fue dada la norma, se busca revelar a través del hábito de interpretación teleológico. El uso dado a la definición teleológica legislativa se rige a averiguar cuál es la finalidad acerca de destreza reglamentaria; de otro modo, analizar, recapacitar sobre lo que fue decretada e implantada, sobre todo saber cuál era su finalidad para desempeñarse en la colectividad, su conocimiento, en aumento, cual fue el propósito que poseyó el Integrante al establecer un precepto legal.

#### **2.2.5 jurisprudencias del tribunal constitucional**

Esta legislación, puesto que es origen del derecho, viene expresada al agregado de dictámenes acaecidos en potestad de forma calificada sobre los sucesos dependientes estables de postrera pretensión. (Torres, 2006, p. 468) en factor legislativo, se emplea la ley del Supremo Legislativo a modo de principio del derecho. Correa Noriega señala “Pudiera ser que, al tratar de aplicar la norma constitucional, luego de haber destacado las épocas de comentario y determinación, el operante se halle frente a un presuntuoso o vacío constitucional”. Surge de esta forma la necesidad de establecer la norma carente, sin lastimar la constitucionalidad.

Al sumario de colmado de los vacíos o albercas constitucionales, se le llama integración constitucional. El sumiso integrador de la Constitución consigue ser el propio Legislador constituyente, autor de la norma; el legislador común que anhela la obediencia de la supremacía Constitucional o el funcionario, encarnizado en efectuar una justa administración de justicia.

Cualquiera que sea el sujeto integrador, deberá recurrir a la costumbre constitucional, la doctrina constitucional, la legislación Constitucional, los compendios constitucionales, la moral, el orden público, el derecho comparado y a todos aquellos compendios que impliquen necesario para lograr el objetivo de completar la normatividad constitucional. Concierta esclarecer que para plasmar una buena tarea integradora, incumbirá estar al tanto total de las normas que acceden al bloque de constitucionalidad, así como las instauraciones que son regidas por dicho dispositivo. De este modo lograremos diferenciar los vacíos reales.

#### **2.2.6 Argumentos de interpretación jurídica**

Roberto Bergalli señala: “En el perímetro del Derecho, logramos decir que la exégesis jurídica es descubrir el sentido de una norma, el desnudarla para cotejar el por qué y para qué fue establecida, el comprobar su naturaleza, lo cual nos valdrá para estar al corriente si es ajustable al caso concreto. Además como cuando se expresa sobre la interpretación jurídica encaja circunscribir el campo de su aplicación, igualmente ocurre lo conveniente con las emplazadas hipótesis de la síntesis, pues discutir es también una diligencia donde se consigue verificar en cualquier perímetro en el cual sea ineludible formular un raciocinio para exponer o probar una propuesta, o bien para persuadir a otro(a) de aquello que se asevera o niega” (Real Academia Española, 1992, I. 187).

### 2.2.7 El proceso de hábeas corpus

Hábeas corpus es una expresión latina que significa “traedme el cuerpo”. Como se sabe, en los tiempos de Roma la locución hacía mención al interdicto De Homine Libero Exhibiendo consagrado en el Título XXIX, Libro XLIII del Digesto, en virtud del cual toda persona libre pero que estuviera detenida, podía recurrir ante el pretor para que este, mediante edicto, ordene al autor de la detención que ponga al detenido ante su presencia, a fin de que se pronuncie sobre la legalidad de la detención.

El acta de comparecencia del interdicto De Homine Libero Exhibiendo comenzaba con la frase *habeas corpus ad subiiciendum*. De ahí fue tomada por el Derecho inglés que lo consagró el 26 de mayo de 1679 bajo el reinado de Carlos II, mediante el *Habeas Corpus Amendment Act*. Esta ley representó la formalización de una institución de antigua data en el Derecho consuetudinario anglosajón.

Si bien es verdad que la Carta Magna en 1215 reconocía como una prerrogativa de los varones el de no ser apresados ni desposeídos de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del juicio de sus pares y según las leyes que le eran aplicables; y que en la España medieval existían instituciones análogas a la establecida en la Carta Magna, como el juicio de Manifestación de Aragón y la ley 26 del título XI del Fuero de Vizcaya de 1527, fue el *Habeas Corpus Amendment Act* inglés el que hizo célebre la institución y le otorgó su carta de naturaleza.

Eduardo Pallares, al comentar el acta de hábeas corpus, destaca las notas esenciales de esta institución, entre las cuales están las siguientes:

- “El hábeas corpus podía ser solicitado no solo por el prisionero o el detenido, sino por cualquier otra persona en su nombre;

- Eran componentes para exigir el mandato el lord canciller, los jueces, los barones o cualquier juez o tribunal o barón del Ministerio de Hacienda, creándose así una jurisdicción privilegiada para favorecer a las personas que solicitaban los beneficios del hábeas corpus;
- El oficial, carcelero o suboficial que tuviese a su cargo al prisionero o detenido, estaban obligados a expedirle una copia del *warrant*, por el cual se encontraba detenida o prisionera la persona a favor de la cual se accionaba;
- El hábeas Corpus no procedía en los casos en la que la detención o prisión se originase en una sentencia o una acusación por los delitos de traición o de felonía;
- La acción se interponía contra cualquier autoridad que directa o indirectamente, tuviere bajo sus órdenes al prisionero o detenido;
- Los efectos del hábeas corpus consistía en obligar a la autoridad a cuyo cargo estuviera el detenido o prisionero, a exhibirlo ante el juez que expidió el hábeas corpus, y este, a su vez, dentro de los días siguientes a ponerlo en libertad, previa caución a cargo del detenido, de su presentación ante los jueces que habrían de juzgarlo, y de su reingreso a prisión en el supuesto de ser declarado culpable”

Del análisis expuesto por Pallares podemos concluir que la Ley de 1679 únicamente regulaba el hábeas corpus para los casos criminales, motivo por el cual en 1816 se dicta una nueva ley ampliando el ámbito de aplicación a las materias civiles.

El hábeas corpus inglés pasó a las colonias ancladas en América del Norte como parte de las instituciones del Common Law. Las constituciones de Massachussets y de New Hampshire de 1780 le otorgaron rango constitucional.

Desde los Estados Unidos se difundió de modo natural a los países de la América Central y del sur.

### **2.2.7.1 Evolución legislativa y constitucional del hábeas corpus en el Perú**

En el año 1897 se incorporó en nuestro ordenamiento jurídico la institución procesal del hábeas corpus. En breves líneas su evolución en el Perú ha estado marcada por los siguientes hitos legislativos y constitucionales:

- **Ley del 21 de octubre de 1897:** reguló por primera vez el hábeas corpus en el Perú. Fue dada exclusivamente para tutelar la libertad individual.
- **Ley N° 2223 del 10 de febrero de 1916:** conocida como la “ Ley de Liquidaciones de Prisiones Preventivas”, amplió el hábeas corpus para la defensa de las “Garantías Individuales” que se encontraban reguladas en la Constitución vigente de aquella época ( Constitución de 1860).
- **Ley N° 2253 del 26 de setiembre de 1916:** fue aprobada con el objeto de perfeccionar ciertos aspectos procesales del régimen del hábeas corpus expuestos en la ley originaria de 1897.
- **Constitución de 1920:** Elevó por primera vez a rango constitucional la institución procesal del hábeas corpus. El artículo 24 de la primera constitución aprobada en el siglo XX, establecía, ad litteram: “ninguna persona logrará tener arresto sino hay de por medio una prescripción escrita de un magistrado conveniente, o a menos que sea de las jurisdicciones administradoras de preservar la ley estatal; excepto infraganti delito, debiendo de cualquier asunto ser ingresado, al detenido, entre las 24 horas, para colocarlo bajo cautela del órgano judicial que corresponda. Los operadores de dicho mandato se ven en la obligación de brindar los

respectivos actuados que se les solicitare. El sujeto detenido o cualquiera otra ejecutará insertar conforme a la ley el recurso de hábeas corpus por prisión indebida”.

- **Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920:** se ocupó del hábeas corpus en sus artículos 342 al 355. Lo premunió de ciertas características especiales, como por ejemplo: a) el de considerarlo como un recurso; b) el de circunscribirlo únicamente a la libertad corporal; c) en cuanto a la procedencia de la detención, dispuso que podía llevarse a cabo por autoridades policiales, judiciales y por particulares; d) incorporó dos aspectos novedosos: primero, que el hábeas corpus protegía no solo a los nacionales sino también a los extranjeros. Y segundo, que también procedía contra la colocación de los guardias puestos a domicilio (hábeas corpus restringido).
- **Constitución del 1933:** estableció un cambio sustancial al ampliar el ámbito de protección del hábeas corpus a los demás “derechos sociales”
- **Código de Procedimientos Penales de 1940:** estableció en el marco legislativo de sus artículos 349 al 360 los siguientes supuestos de hecho para su procedencia: a) se da cuando el leso es subordinado a cárcel sobrepasando las 24 horas y el magistrado a cargo no haya procedido a la toma de su manifestación; b) cuando se pone guardias al domicilio; y, c) cuando se violan todos los principios propios o recíprocos acogidos por nuestra carta magna.
- **Decreto Ley N° 17083 del 24 de octubre de 1968:** es el antecedente más cercano de la actual ley. Decretó la tramitación del hábeas corpus por medio de dos vías; a) la penal, que se rige por las reglas establecidas en el código de

procedimientos penales, para los casos de libertad civil, inviolabilidad de domicilio y libertad de tránsito; y, b) la civil, para garantizar los demás derechos sociales según el trámite que el propio decreto se encargó de establecer.

- **La Ley N° 23506 y su complementaria la Ley N° 25398.**
- **La Ley Orgánica N° 28237, el cual Código Procesal Constitucional.**

#### **2.2.7.2 El hábeas corpus en el régimen universal de amparo de los principios de las personas**

Este proceso llamado hábeas corpus está consagrado en los tratados como un derecho humano. El capítulo 9, apartado 4) del tratado multilateral general que reconoce los derechos civiles y políticos donde señala:

“Toda persona que todo individuo que sea privado de su libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir a la presencia de un juzgado, con la finalidad de que se pueda dilucidar en una abreviación posible dándose a conocer la legitimidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal”.

El Pacto Americano donde se plasman los principios humanitarios, en sentido parecido sitúa en su apartado 7, inciso 6):

“Toda persona privada de libertad tiene derecho a acudir ante la presencia de un magistrado oportuno, a fin que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales (...).

En su opinión Consultiva 08/87, la IDH, sin embargo, reorientó la declaración del hábeas corpus al artículo 25 de la Convención Estadunidense que dedica el

derecho de todo individuo ante un trámite llano y expeditivo. Pero no cabe duda que en el referido dispositivo también tienen cabida el proceso de amparo y el de hábeas corpus data [Expediente N° 1230-2002-HC/TC, caso Cesar Humberto Tineo Cabrera]

Así también el Convenio Europeo de derechos establece en su artículo 5, inciso 4):

“Toda persona privada de su libertad mediante detención preventiva o internamiento tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad si fuera ilegal”.

Por consiguiente, el hábeas corpus no solo es un proceso sino un derecho humano fundamental a exigir del Estado un pronunciamiento jurisdiccional con arreglo al debido proceso, con la finalidad de salvaguardar la libertad física o corpórea y los otros derechos que le son conexos.

## **2.2.8 El procedimiento jurídico (hábeas corpus) en el código que regula los procesos constitucionales**

### **2.2.8.1 Definición y características procesales del hábeas corpus**

El hábeas corpus es un derecho humano y a la vez un proceso concreto al alcance de cualquier persona, a fin de solicitar del órgano jurisdiccional competente el resguardo de la libertad corpórea, la seguridad personal, la integridad física, psíquica o moral, así como los demás derechos que le son conexos, nominados o innominados. También protege a la persona contra cualquier órgano, público o privado, que ejerciendo funciones de carácter materialmente jurisdiccional, adopta

resoluciones con violación de la tutela procesal efectiva que lesiona su libertad personal.

Como derecho humano y a su vez como acción y proceso (garantía constitucional), el hábeas corpus se caracteriza por ser:

- **Imprescriptible:** no tiene plazo de prescripción ni de caducidad.
- **Inalienable:** no puede transmitirse a terceros.
- **Irrenunciable:** por tratarse de un derecho humano no puede celebrarse un acto jurídico unilateral o bilateral, por medio del cual se renuncie a la acción específica de hábeas corpus.
- **Universal:** todo ser humano tiene derecho de hábeas corpus, sin importar su nacionalidad, sexo, edad, raza, ideología, orientación sexual, capacidad civil, ni cualquier otra circunstancia.
- **Inviolable:** no se suspende ni se restringe por ningún motivo, ni siquiera bajo los estados de concepción.
- **Eficaz:** es un recurso idóneo, en el sentido que debe ser capaz de proteger de modo la libertad física y corpórea. No basta un proceso con el nombre de hábeas corpus para cumplir con la obligación de su reconocimiento como derecho humano fundamental, sino que tiene que ser un recurso que cumpla su finalidad en todos los casos de violación o amenaza de la libertad física.
- **Jurisdiccional:** es un proceso que se transmite y se decide por órganos jurisdiccionales

#### 2.2.8.2 Principios

El hábeas corpus es un proceso cuya tramitación se inspira en los siguientes principios:

- **Principio de celeridad:** se tramita y resuelve en el tiempo más corto que sea posible.
- **Principio de preferencialidad:** se tramita y se resuelve antes que cualquier otro proceso judicial.
- **Principio de unilateralidad:** no es necesario escuchar a la otra parte para resolver la situación del agraviado.
- **Principio de agravio personal y directo:** solo procede contra lesiones ciertas, concretas, palmarias, objetivamente personales, no ilusorias. En el expediente N° 1970-2005-PHC/TC, caso ciudadanos extrañados de su jurisdicción, el tribunal señaló: “(...) resulta importante destacar que el derecho de índole procesal o adjetivo es el mecanismo conducente a materializar el efectivo cumplimiento de un derecho sustantivo previamente reconocido a un titular.

Siendo así, el menoscabo del valor de un especialista sobre el supuesto principio o norma afectada a manera de parte de la demanda del procedimiento jurídico (hábeas corpus), donde se permitirá la protección solo permitirá la defensa genérica sobre el principio a la independencia, que no es procedente en sede judicial”

- **Principio de procedencia constitucional:** solo se dirige a proteger el contenido legalmente protegido del derecho invocado.
- **Principio de prosecución oficiosa:** interpuesta la demanda, el proceso no cae en abandono. No hay desistimiento de la pretensión ni de la acción.

- **Principio de no simultaneidad:** el hábeas corpus es el único proceso adecuado para salvaguardar los derechos que protege. No hay vías paralelas.
- **Legitimación activa vicaria:** esta solicitud debe ser puesta por el afectado o por otra persona para su auxilio, sin necesidad de contar con representación procesal.
- **Principio de primacía del fondo sobre la forma:** tanto los jueces como el tribunal constitucional tienen la obligación de adecuar las formalidades procesales al logro de los fines de proceso.
- **Principio de informalidad:** la demanda puede ser presentada en forma escrita o verbal; directa o por correo, por medios electrónicos de información o semejantes. No siendo posible haya más obligación que detallar una relación sucinta de los hechos.

Los principios que insuflan al proceso de hábeas corpus tienen su fundamento en ciertos valores que se pretenden salvaguardar. Como dice SAGÜES, " el valor libertad impone concluir con detenciones ilegales o ilegítimas, operadas en contra de la ley de leyes [ninguna persona, ser o individuo podrá ser detenido sino es que hubiere un mandato escrito y con la debida motivación del magistrado o de lo contrario por la autoridad competente en caso de un delito flagrante].

El valor celeridad aconseja tutelar esa libertad con premura y expeditividad, obviando en los hábeas corpus trámites superfluos y el planteamiento de cuestiones de competencia territorial a propósito de juicios esta naturaleza. El valor seguridad, a su vez, trata de evitar desconciertos jurídicos en torno a quien es el magistrado competente (reclama, pues, claridad en la materia); procura impedir que haya una inorgánica multiplicidad de hábeas corpus a favor de una misma persona (puesto que

debe arribarse a una solución jurídica, y no a varias), e intenta llegar al descubrimiento de la verdad objetiva en base a un proceso ordenado y que opere con certidumbre (en la especie, averiguar si hay detenido, a disposición de que autoridad y en virtud de que título).

El valor eficacia, que también rige en el mundo del derecho, insinúa a su vez que se aglutínen los esfuerzos jurisdiccionales en pro de una positiva economía procesal, y que se asigne competencia en el hábeas corpus a aquel magistrado que realmente puede desempeñar mejor el cometido que esta acción persigue [...]. Por lo último, el valor bien común, como valor síntesis, intenta afirmar la libertad mediante un procedimiento que sea eficaz, rápido y seguro, para construir así un Estado de derecho en el que los arrestos o traslaciones ilegales, subrepticias o clandestinas seas definitivamente resueltos y sancionados, a fin de evitar su repetición.

### **2.2.9 Los presupuestos procesales del hábeas corpus**

Los presupuestos procesales son las condiciones sin los cuales no puede tener lugar válidamente el desarrollo de un proceso. Constituyen los requisitos esenciales para que verifique una relación procesal jurídicamente válida. Sin ellos el proceso no tiene existencia jurídica ni validez formal. Se acepta de modo pacífico que los presupuestos procesales están conformados por el órgano competente, la capacidad procesal de las partes y por los requisitos de la demanda.

#### **2.2.9.1 Órgano competente**

En el hábeas corpus el órgano competente para reconocer de la demanda es el juez penal (competencia por razón de la materia). En cuanto a la competencia por razón del territorio, el código procesal constitucional deja a disposición del agraviado

o de quien actúa en su favor decidir el juez ante quien interpone la demanda: a) juez del lugar donde se produjo el acto lesivo; b) juez del lugar donde se halla físicamente el agraviado; c) juez del lugar donde estuvo la víctima transitoriamente; d) juez del lugar donde la víctima tiene su residencia o donde ejerce sus atribuciones el funcionario público, autoridad o persona que produjo la lesión del derecho constitucional.

El código asume, pues, que el juez competente es aquel a quien libremente escoge el actor. No importa quien está de turno, la demanda se interpone ante cualquier juez penal (competencia por razón de turno).

Como se trata de derechos de naturaleza indisponible, el código no considera competencia por razón de la cuantía. Si la violación de la libertad se ha producido en un lugar alejado o de difícil acceso, el órgano judicial competente es el juez de paz bajo la orden de aquel ante quien se interpuso la demanda (competencia por razón de grado).

#### **2.2.9.2 La capacidad procesal**

La capacidad procesal es la idoneidad de los integrantes de una relación jurídica procesal para efectuar actos procesales jurídicamente válidos, en nombre propio o de otro. Su delimitación viene determinada por la ley y no se reconduce a la capacidad civil de goce y ejercicio de los derechos.

La capacidad procesal tampoco se confunde con la posibilidad de ser parte en un proceso. El concepto de parte se subdivide en material y procesal. Es parte material el titular activo o pasivo de la relación jurídica, ya sea que se trate del demandante o del autor del acto lesivo, respectivamente.

Las partes materiales están en una relación directa con la presentación, es decir, parte material es aquella que se encuentra vinculada directamente con el pronunciamiento de fondo que habrá de expedir el juzgador.

De otro lado, es parte procesal aquel que ejecuta un acto al interior del proceso por derecho propio o en nombre de otro. El detenido arbitrariamente es parte material pero no puede ser parte procesal, ya que se encuentra impedido de interponer la demanda. De ahí que el código habilita cualquiera para interponer a su favor el proceso de hábeas corpus. Quien interpone la demanda lo hace en condición de parte procesal.

Es parte material en el proceso de hábeas corpus: a) quien ha sufrido afectación de su libertad personal o de sus derechos convexos; b) el autor del acto lesivo, que puede ser cualquier autoridad, funcionario o persona.

Es parte procesal en el proceso de hábeas corpus: a) quien ha sufrido afectación de su libertad personal o de sus derechos convexos y plantea por sí mismo la petición del hábeas corpus. Como lo plasma nuestro código de los niños y adolescentes, el menor de edad pueda ser parte procesal en el proceso de hábeas corpus aun cuando no tiene caducidad civil; b) el que interpone la demanda a favor de otro; c) el defensor del pueblo; d) el procurador del estado que sale en representación del agente estatal autor del acto lesivo (parte procesal pasiva).

### **2.2.9.3 Los requisitos de la demanda**

Un proceso que se desarrolla ante quien no es juez es un proceso inexistente. También lo es el que tiene lugar entre quienes no son los titulares de la relación jurídica procesal (demandante y demandado). Puede tratarse de una simple disputa

pero no de un proceso valido y en forma. En el primer supuesto, falta la competencia del órgano y en el segundo, la capacidad procesal para ser parte.

Como en cualquier otro proceso, en el de hábeas corpus la demanda debe cumplir exigencias de forma y fondo. En cuanto a la forma la demanda de hábeas corpus no es necesaria que se presente por escrito. Basta su formulación oral en cuyo caso solo se requiere levantar un acuerdo delante del magistrado o administrativo, sin ninguna otra impertinencia que la de proveer un acople conciso con correlación de los hechos.

En relación con el fondo, la demanda debe cumplir por lo menos con los siguientes requisitos: a) individualización de la víctima; b) individualización del presunto agresor, si es posible; c) descripción clara y concisa de los hechos que materializan el acto lesivo; d) invocación de los derechos constitucionales que se hubiesen vulnerado.

En el expediente número 1518-2006-PHC/TC, caso Alberto Kenya Fujimori Fujimori, el tribunal constitucional ratificó las exigencias de forma y fondo de la demanda de hábeas corpus: “es exacto demostrar que es seguro que la solicitud en el causa de hábeas corpus, dada la importancia del bien que persigue, no requiere de formalidad general alguna.

Esta demanda verbal, en alguna medida una proyección al proceso de hábeas corpus del principio de socialización procesales y de dirección judicial del proceso. La oralidad hace viable la demanda por parte de los analfabetos y los legos. Ha sido pensada para los agravios que afectan derechos en los lugares más apartados del país donde la mayoría de la gente es pobre y analfabeta.

Por el principio de dirección judicial del proceso, el juez está obligado a interpretar del modo más coherente los hechos que se le presentan. Por el principio de socialización, la persona ingresa al procedimiento en un mismo plano de igualdad que el funcionario, autoridad o persona demandada. Si la violación se ha producido en una zona donde predomina una lengua aborígen, el accionante no está obligado a interponer el hábeas corpus en idioma castellano. Puede hacerlo en la lengua del lugar porque la constitución ha señalado en su artículo 48 que “están consideradas como hablas nacionales el idioma castellano, en los lugares en el que prevalezcan, de igual forma son el quechua, el aymara y las demás lenguas autóctonas, como la ley manda”. El juez tiene que ser asistido por un intérprete y el proceso debe ser transmitido en la lengua aborígen oficial.

#### **2.2.10 Las condiciones de la acción en el hábeas corpus**

Que el proceso cumpla con todos los presuntos procesales no significa que el demandante habrá de obtener un pronunciamiento a su favor. La demanda puede ser estimada o desestimada. Para que su pretensión sea atendida satisfactoriamente tiene que cumplir con las llamadas “condiciones de la acción”.

Mientras que el cumplimiento de los presuntos procesales es necesario para que el juez califique el mérito de la demanda, las condiciones de la acción son indispensables para acogerla pero también para pronunciar una sentencia favorable al demandante.

La falta de presupuestos procesales convierte la demanda en inadmisibile. El juzgador no puede examinar su mérito. En cambio, la falta de condiciones de la acción la convierte en infundada.

Existe opinión pacífica en el sentido de que son tres las condiciones de la acción: a) existencia del derecho que el actor pretende por medio de la demanda; b) identidad entre actor y titular del derecho que es objeto de la acción; así como identidad del demandado con aquel que está obligado al cumplimiento o respeto del derecho invocado; c) interés procesal en ejercitar la acción.

#### **2.2.10.1 Existencia de derecho**

Para que el actor obtenga una demanda favorable deberá invocar la lesión de uno de los derechos comprendidos sobre el capítulo 25 del CPC. Verbigracia, el hábeas corpus es infundado al invocar detención arbitraria frente a una restricción de la libertad que tiene un mandato escrito y con una debida motivación del magistrado, o en caso de producida una flagrancia; el que invoca exilio, destierro o confinamiento a pesar de que estos supuestos tienen asideros en sentencia firme emanada de proceso regular; asimismo, el expatriado o separado del lugar de su residencia cuando existe aplicación razonada de la ley de extranjería; también la del extranjero a quien se expulsa del país hacia un estado donde no peligran su libertad o seguridad. Se verifica inexistencia del derecho cuando un nacional o un extranjero reside en el país son impedidos de ingresar, circular o emerger del espacio propio en aplicación adecuada de la legislación de extranjerismo o referente a la salubridad.

#### **Casos donde no se verifica la existencia de derecho**

- La causa del procedimiento hábeas corpus no posee por esencia pronunciarse sobre una responsabilidad o culpabilidad del autor de un delito, ya que tales materias son propias de la jurisdicción penal ordinaria [expediente N° 1567-

2002-HC/TC, caso Rodríguez Medrano y expediente N°1805-2005-HC/TC, caso Máximo Humberto Cáceda Pedemonte].

- Cuando se acuda al hábeas corpus para discutir o ventilar en él asuntos ya resueltos, como el efecto sobre una responsabilidad de un delito criminal, lo que es en absoluto de conocimiento pleno de la justicia penal, debido a que este es un proceso destinado a proteger los principios reconocidos en nuestra carta magna, mas no se puede utilizar para nuevamente examinar el modo de como se pudo resolver una polémica en el ámbito penal [Expediente N° 1230-2002-HC/TC, caso Cesar Vicente Ignacio Silva Checa].
- El hábeas corpus no es competente para realizar una valoración de la prueba penal. Es en el juicio oral donde debe ser merituada en un proceso revestido de los principios de inmediación, contradicción y publicidad [Expediente N° 1803-2003-HC/TC, caso León Domínguez tumbay].
- El proceso de hábeas corpus no es la vía procesal adecuada para obtener beneficios penitenciarios [Expediente N° 1593-2003-HC/TC, caso Dionisio Llajaruna Saire].
- No procede el hábeas corpus por violación del derecho a interponer recursos impugnatorios, si es que al momento de incoar el recurso de nulidad ya se encuentra vigente la norma procesal que no permite concederlo, ya que la ley procesal penal se rige por el principio tempus regit actum (aplicación inmediata) [Expediente N° 1805-2005-HC/TC, caso Máximo Humberto Cáceda Pedemonte].
- No es procedente el hábeas corpus contra el dictamen fiscal que se opone a que el juez declare al procesado colaborador eficaz, ya que se trata de una

simple opinión y no de una resolución judicial. Además, la colaboración eficaz es un simple acuerdo de colaboración entre las autoridades judiciales y el procesado que no implica la libertad provisional y que solo puede ser aprobada por el juez [Expediente N° 3427-2005-HC/TC, caso Feliciano Fabián Nación].

- Del sentenciado que lo interpone aduciendo que no hay prisión por deudas, pero que no ha cumplido con la retribución del resarcimiento en lo civil o de los beneficios sociales a los que está obligado por sentencia penal firme [Expediente N° 1316-1999-HC/TC, caso Ángel Alfonso Troncoso Mejía].
- Para solicitar la variación de la detención preventiva por mandato de comparecencia, si el proceso de hábeas corpus se interpone prematuramente, si la resolución que la decretó y que ha sido apelada está pendiente del fallo y a la espera del dictamen de la fiscalía superior, ya que carece de la estabilidad y de manera definitiva que es necesaria para causar los oportunos efectos [Expediente N° 1453-2003-HC/TC, caso Jacqueline Antonieta Beltrán Ortega].
- Es infundado el hábeas corpus que pretende enervar los efectos con que conceden los recursos impugnatorios, ya que se trata de materia infra legislativa la cual no forma fragmento del comprendido legalmente privilegiado de los principios a la instancia plural [Expediente N° 9729-2005-HC/TC, caso Ramírez Verastegui Edgar y otros].
- Es infundado el hábeas corpus que invoca violación del principio de congruencia amparándose en un error material o *lapsus calami* que no

contradice la calificación del tipo penal, los fundamentos y el fallo decisorio [Expediente N° 9722-2005-HC/TC, caso Nelson Carbajal Lolay y otros].

#### **2.2.10.2 Interés para obrar (interés procesal)**

Se trata de un estado de necesidad. El agraviado debe recurrir a cuanto medio este a su alcance para obtener la reparación de su derecho. Antes de incoar el proceso, el actor debe solicitar o exigir, según las circunstancias, que el obligado se lo restituya. No significa que deba agotar la vía previa, ya que en el proceso del hábeas corpus no es necesario, sino que dadas las circunstancias objetivas no les es posible el renacimiento de su derecho constitucional sino es a través de los órganos jurisdiccionales.

#### **2.2.10.3 Legitimidad para obrar**

Llamada también legitimación sustantiva o legitimatio ad causam, la legitimación para obrar consiente en la adecuación correcta de los sujetos que intervienen en la relación jurídica procesal, a tal punto que solo ellos, y nada más que ellos, pueden interponer la acción o contradecirla.

Sim embargo, su capítulo 26 del CPC. Implanta que la solicitud de hábeas corpus “podrá ser peticionada por el individuo o ser perjudicado o también puede ser interpuesta por otra persona ajena en su favor sin necesidad de que pueda tener su representación. Tampoco requerirá firma del letrado, tasa o alguna otra formalidad. También puede interponerla la defensoría del pueblo”.

Desde la ley primigenia de 1897 el hábeas corpus en el Perú permitía la actio populis, o sea la legitimación procesal de cualquier persona para interponer la acción

sin necesidad de ningún tipo de autorización, poder o representación. El artículo 2 de la ley decimonónica disponía que “el recurso de hábeas corpus puede ser presentado por el arrestado mismo, por sus parientes o por cualquier persona, sin necesidad de poder”. Ello implica pues, que la acción se presenta “a favor” y no “a nombre” o “en nombre” de la víctima que es cosa distinta. En consecuencia el proceso puede tramitarse con desconocimiento del agraviado y sin su consentimiento. Nada impide sin embargo que el accionante sea apoderado o representante del agraviado. Lo que la ley quiere simplemente es que la representación o el poder- general o especial\_ no sea un requisito indispensable.

No era este, sin embargo, el criterio imperante hasta antes de la aprobación de la derogada ley N° 23506. El artículo 351 del código de procedimiento penales de 1940 señalaba que solo el detenido sus parientes hasta el segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad tenían derecho a presentar la demanda.

El fundamento de la legitimidad *actio populi* reside en la naturaleza del derecho básico que se protege: la libertad individual frente a las detenciones arbitrarias o ilegales. En la praxis resulta casi imposible que quien está detenido pueda interponer la demanda y hasta no tener familiares que hagan valer su derecho.

Asimismo, el código reitera lo que es una atribución de la defensoría del pueblo establecida y plasmado en su capítulo 9 de su legislación Orgánica N° 26520. Donde también tiene legitimidad para interponer los procesos constitucionales.

Esta amplia legitimación activa se extiende incluso a los menores de edad por mandato del artículo 186 de la ley N° 27337 que señala *ad litteram*: “ el adolescente puede impugnar la orden que lo ha privado de su libertad y ejercer la acción de

hábeas corpus ante el juez especializado”. El vocablo adolescente no debe interpretarse de modo restrictivo, en su sentido biológico como el estado de desarrollo psicofísico de la persona que se inicia entre los 12 o 13 años y se extiende hasta la mayoría de edad. Ante la emisión del tratado internacional de las normas y principios del niño, la expresión “adolescente” de la ley N° 27337 debe entenderse como sinónimo de niño, tal como se define en el artículo 1 de la mencionada convención: “(...) se entiende por niño todo ser sensible con la mínima edad de 18 años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

### **2.2.11 Reglas específicas de forma**

En el capítulo 33 del CPC. Se plasma un conjunto de distintas reglas las cuales definen su carácter sobre la tutela urgente y especial del hábeas corpus. Veamos a continuación cada una de ellas:

La primera regla dispone que "no cabe la recusación, salvo que la interponga el propio afectado o quién actúa en su nombre". La consagración de esta norma, cuyo antecedente es el artículo 23 de la derogada Ley N° 23506, reafirma la naturaleza cuando unilateral en el debido procedimiento en la interposición del hábeas corpus, en el sentido donde solo alguna de las partes, el accionante, puede impulsar las articulaciones recirsorias. El objetivo es muy claro: impedir las dilaciones maliciosas si se pone a disposición del demandado la posibilidad de separar del proceso al juez, al secretario o cualquier auxiliar jurisdiccional.

El código, sin embargo, repite la omisión de la Ley N° 23506. No establece términos para resolver las recusaciones planteadas por el autor. Pensamos que solo

son de aplicación al hábeas corpus las causales de improcedencia contempladas en las normas procesales supletorias, pero no los plazos para su tramitación. Frente al vacío, importa tramitar la articulación a la brevedad posible. Todos los actos deben ejecutarse en el día.

La segunda regla especial de procedimiento establece que "no se pueden admitir justificaciones de los magistrados y menos del personal de secretarios". Siendo su sentido de este dispositivo que remarca la naturaleza del proceso de hábeas corpus como remedio urgentísimo frente a los agravios a la libertad personal. La mayoría de las veces el hábeas corpus coloca al juez en un entorno crítico, de enfrentamiento con el detentador del poder. Su apartamiento del proceso por motu proprio, tanto de él como del secretario puede producir demoras y dilaciones perjudiciales en detrimento de la libertad física o los derechos conexos que son objeto de su protección. Por ello, no hay motivo alguno que valga para que el juez o el secretario de la causa se eximan de conocer el proceso y de ese modo evitar su confrontación eventual con la autoridad o funcionario dotado de cierto poder político específico o con algún grupo económico influyente.

En aras sobre la celeridad del proceso, los jueces y los secretarios que conocen del hábeas corpus no solo pueden inhibirse - excusarse en la terminología del Código Procesal Constitucional sino que tampoco puede solicitarse su inhibición. Solo es posible su recusación y únicamente cuando lo interpone el agraviado o quien actúa en su nombre [Expediente N° 6712 - 2005 - HC/TC, caso Guerrero Orellana Ney/ Medina Vela Magaly Jesús].

La tercera regla especial de procedimiento señala que "los magistrados comunicaran y por ende darán hora y día para que se lleve a cabo las diligencias de actuación procesal". No puede ser de otro modo, ya que la urgencia del derecho invocado no permite supeditar su protección a los días y las horas hábiles del despacho ordinario. Como director del proceso el juez está obligado a adecuar las diligencias y las etapas del proceso al sentido de su oportunidad y conveniencia, de conformidad con los fines que le son trascendentes.

El juez tiene la potestad permanente ex lege, de habilitar días y horas a modo de llevar a cabo las diligencias sobre la actuación procesal. Siendo el responsable de las incurias y las negligencias que se traducen en diligencias actuadas a destiempo y que convierten el derecho en irreparable.

La cuarta regla especial de procedimiento señala que " no interviene el Ministerio Público". La finalidad de la norma consiste en facilitar el carácter expeditivo del proceso. Su intervención puede restarle idoneidad y eficacia. Constitucionalmente, no es el órgano adecuado para la defensa de la libertad corpórea y los derechos conexos. El primer y último bastión de los derechos humanos es el juez.

La quinta regla dispone que "solo se podrán poner de manifiesto la documentación que procedan con el debido merito, lo que el magistrado lo tendrá y apreciara en cualquier momento del proceso". La distancia que se produce en el momento probatorio está consagrada y plasmado en su capítulo 9 del Código no exime al juez de las actuaciones probatorias que estime necesarias e indispensables y que no conlleven al mismo tiempo una afectación del proceso. La posibilidad de

presentar documentos en cualquier fase del iter procesal debe entenderse, en consecuencia, no como un atributo a disposición del juzgador, ya que ello es inherente al ejercicio de sus funciones en esta clase de procedimientos, sino como un derecho que le corresponde a las partes, si creen que con la actuación de la prueba documental el juez puede formarse una mejor convicción.

La sexta regla indica que "Todo magistrado, juzgado deberá designar o hacer el llamado de un defensor público o de oficio para que pueda salvaguardar los derechos del demandante, si lo solicitare". Como ya de saber, en el hábeas corpus no es necesaria la asistencia letrada. El juez conoce el derecho y lo aplica de la mejor manera a la consecución de los fines del proceso. El código, del mismo modo como lo definía el capítulo 23 de la abolida Legislación N° 23506, dejando sobre las manos del agraviado o la demandante la libre facultad de pedir o no el nombramiento de un abogado defensor. Aunque el código no lo dice, se entiende que los gastos del defensor de oficio corren a cargo del Estado.

Y por último, la séptima regla dispone con carácter imperativo que " las actuaciones procesales son improrrogables". La derogada Ley N° 23506 señalaba que no se podía pedir aplazamiento de diligencias ni de informes, "salvo por el actor o perjudicado". El Código es más diligente y sumario porque consagra de modo absoluto el principio de preclusión de las actuaciones procesales, no pudiendo ni siquiera el agraviado o el accionante solicitar su aplazamiento.

El fundamento de la modificación de explica por su propio peso. No están permitidas las dilaciones ni siquiera las solicitadas por la parte demandante porque hasta éstas podrían perjudicar la finalidad del proceso. No puede olvidarse tampoco

lo estipulado en la última oración del artículo 10 del presente Código: que en el proceso de hábeas corpus no proceden las excepciones ni las defensas previas.

### **2.2.12 Trámite del hábeas corpus**

En los artículos 30, 31 y 32 del CPC. Nos pone de manifiesto tres modalidades en el procedimiento del hábeas corpus: sobre los casos de una detención ilegal o de alguna afectación sobre la integridad propia; para otras formas de trasgresión de los derechos protegidos por el hábeas corpus distintos a la interrupción injusta o de afectación sobre la lealtad propia, y en tercer lugar cuando se presenta un caso de desaparición forzada.

A continuación cómo tiene lugar cada uno de estos procedimientos.

#### **2.2.12.1 Detención Arbitraria**

Por su propia naturaleza la detención arbitraria no quiere de probanza. Es un acto lesivo manifiestamente ilegítimo que afecta de modo directo la libertad personal. El agravio es tan manifiesto e incontestable que el juez puede reconocer su inconstitucionalidad de modo inmediato. Solo requiere verificar si la detención no se ajusta al capítulo 2 apartado 24, párrafo F de la Carta magna.

Se trata sobre una simple constatación: ¿La detención ha sido realizada por mandato de escrito y con una debida motivación por parte del magistrado dando como resultado de una trasgresión flagrante? Para ello, la ley lo faculta a "Deberá hacerse presente en el sitio donde se dan los hechos" con la finalidad de verificar una legítima detención. Si no hay orden judicial escrita y motivada o causal de un flagrante crimen el juez ordena "en el mismo lugar la libertad del agraviado,

procediendo a dejar una debida constancia que sea plasmada en el documento que se redactare ", sin poder tener la necesidad de informar su decisión al comprometido del acto lesivo, donde se dé cumplimiento a su resolución. El mismo la ejecuta y hace cumplir.

Con la derogada Ley N° 23506 el juez de la causa tenía la facultad de profundizar las investigaciones si es que entendía que no era "suficiente la sumaria investigación". Frente a esta hipotética pero remota posibilidad, el juez debía obrar conforme al artículo 18 de la citada norma: "el magistrado podrá citar a quien o quienes tuvieron como objeto primordial la transgresión, solicitar expongan su conocimiento que originará el ataque y procederá a resolver y dar solución de manera inmediata, con el termino permitido por la ley ósea un día natural, bajo responsabilidad". Dada esta nueva normatividad no hay postergaciones de un día. La Detención arbitraria se resuelve de inmediato. También cuando se trata de violación a la integridad personal.

#### **2.2.12.2 Diferentes casuisticas sobre la detención arbitraria o de violación de la integridad personal**

Cuando se trata sobre diferentes situaciones es decir variados casos sobre la detención de manera ilegal o como no decirlo una transgresión a la moralidad de una persona, el juez si desea puede constituirse en el lugar de los hechos, o, de ser el caso, citar a quien o quienes ejecutaron el acto lesivo para que expliquen los motivos de su conducta.

La diferencia de tramitación del hábeas corpus para la defensa de los demás derechos, estriba en la discrecionalidad del juez para presentarse en el lugar de los

hechos o citar a los agresores a su despacho, así como en el plazo para expedir la sentencia.

Frente a una abusiva y que transgreda todos los estándares sobre una detención ilegal, o mejor dicho una transgresión personal sobre la integridad de una persona el juez resuelve de manera inmediata, su obligación es constituirse en el lugar donde pueda estar probablemente detenido el agraviado para devolverle de inmediato su libertad o impedir torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes. No espera días ni presencia de partes para pronunciarse. Sentencia en el acto. En los demás supuestos que dan hábeas corpus, el juez tiene un día natural para resolver de plano.

Aun cuando ligeramente diferente, el proceso no puede dejar de ser sumario y rápido. Como el juez debe resolver de plano, quienes concurren a su despacho en calidad de supuestos agresores no pueden solicitar aplazamiento de la diligencia. En este punto se aplica la regla de procedimiento especial consagrada en el inciso 7 del artículo 33: "las actuaciones procesales son improrrogables".

La posibilidad de emitir sentencia en un día natural se justifica porque a diferencia de lo que acontece con la detención arbitraria y la tortura o los tratos crueles, los agravios producidos contra los derechos que con éste trámite se protegen, puede que no sean tan evidentes y requieren del juez un análisis mayor pero no exhaustivo.

En el último párrafo del presente artículo el código dice que la resolución "podrá" notificarse al agraviado así se encontrará privado de su libertad, y que de esta forma "realiza" comunicarse de modo indistinto a los demandantes que interpusieron la petición, así también se deberá notificar al letrado que lo representa si lo hubiere. Las

expresiones en condicional "podrá" y "puede", se entienden cuando la demanda ha sido declarada fundada, no así si es que ha sido desestimada, porque en este caso, el actor y la parte agraviada deben tener la posibilidad de hacer valer su derecho a la instancia plural, donde el magistrado está en obligación de notificar el dictamen final.

### **2.2.12.3 Desaparición forzada**

Tipificada como un delito de lesa humanidad en el artículo 320 del Código Penal, la desaparición forzada da lugar a la interposición del hábeas corpus instructivo. El juez constitucional en este caso puede efectuar las indagaciones que lo lleven a ubicar el destino del imputado extraviado y de esta manera poder dar con los comprometidos en este delito donde se le dará el correspondiente juzgamiento y castigo.

No se trata en consecuencia de un hábeas corpus tradicional, que se satisface con la restitución del derecho conculcado, sino que en este tipo de proceso, el juez indaga el paradero del agraviado. No declara improcedente esta acción por cesación de la constituyente, si se comprueba la muerte de la víctima y la imposibilidad de restablecer la libertad o los otros derechos conculcados, sino que más allá, a la identificación de los agentes estatales responsables de la desaparición forzada.

Con las evidencias delictuales que siempre se reflejan ab initio en un caso de desaparición, el juez, por imperativo del Código Procesal Constitucional, está obligado a dar cuenta al Ministerio Público de la demanda de hábeas corpus, para que el fiscal competente realice las investigaciones correspondientes de acuerdo con las atribuciones que la Constitución y la ley le autorizan a realizar.

El Decreto Legislativo N° 665 faculta a los fiscales para ingresar a las comisarías, prefecturas, instalaciones militares y a cualquier otro centro de detención de la República, para verificar la situación de personas detenidas o denunciadas como desaparecidas.

Como podemos colegir, si el superior declara que no es cierta la vulneración de la libertad y no proporciona el nombre del autor del acto lesivo, se convierte en cómplice pasible de sufrir, si se descubre la veracidad de la desaparición forzada, la pena que el Código tiene señalado para esta clase de delitos.

### **2.2.13 Apelación**

La simple lectura del referido artículo nos hace inferir, en sentido contrario, que no proceden la apelación de los autos y los derechos. El carácter sumarísimo de su trámite así lo exige. De ahí que solo puede ser forma sobre la apelación de la sentencia la que tiene por finalidad dar por concluida la solicitud.

El artículo 19 de la abolida Legislación N° 23506 el término para interponer el recurso de apelación era de dos días hábiles. Tal como ha quedado redactado actualmente, la norma es más precisa, pues, como se sabe, en los procesos de hábeas corpus todos los días son hábiles, incluido los feriados y las horas en que no despachan normalmente los juzgados. En cambio, la lectura del artículo abrogado podía prestarse a una interpretación contraria a las exigencias de un proceso rápido y sumario. La expresión días hábiles podía ser entendida como que la apelación solo era procedente de lunes a viernes y en las horas ordinarias de atención. Sin embargo, puede suceder que el agraviado o el que acciona en su nombre sean notificados de la sentencia del día viernes. En el hipotético caso que está le sea desfavorable, el

demandante puede apelar de inmediato, en forma verbal o por escrito en la propia cédula de notificación que sirve de cargo.

#### **2.2.14 El trámite del hábeas corpus en segunda instancia**

Los autos se elevan en el día y el superior tiene un plazo de cinco días para resolver el proceso. En este lapso tiene lugar la vista de la causa en la que los abogados, si lo creen oportuno y necesario hacen uso de la palabra para ilustrar al superior. El Código señala que pueden informar. Su presencia es facultativa, no es imprescindible para resolver el proceso de segunda instancia.

La derogada Ley N° 23506 exigía la presencia de los abogados en la vista de la causa ("interpuesta la apelación, el magistrado deberá remitir en el día el expediente a la instancia superior, la que dentro de dos días hábiles siguientes deberá poner de manifiesto la fecha y hora donde se llevara a cabo la audiencia de apelación, con citación para los abogados (...)"). También establecía una diferencia entre la fijación para la vista de la causa a los dos días de elevados los autos y el plazo que debía mediar entre esta etapa procesal y la resolución del proceso que no podía ir más allá de cinco días. Esta interpretación de los términos de cara a los establecidos en el Código, significan una disminución del trámite de hábeas corpus en segunda instancia, de siete a cinco días, si se está de acuerdo con lo señalado por Borea, a propósito de sus comentarios al artículo 20 de la Ley N° 23506: "Sumados los términos, el expediente, a lo mucho, debe permanecer en la sala siete días hábiles al fin de los cuales debe de haber producido la resolución".

De otro lado, se debe tener en consideración que el Código no hace distinciones en cuanto a la tramitación y los plazos en segunda instancia si la demanda ha sido

incoada por detención arbitraria (artículo 30), por desaparición forzada (artículo 32), o por violación a un derecho que merece un trámite distinto al de la detención arbitraria (artículo 31). Se entiende que el trámite y los plazos son los mismos.

### **2.2.15 Contenido de la sentencia**

El ordenamiento define así a los procesos constitucionales, no como procesos declarativos sino de ejecución. El demandante y el propio juez tienen la certeza sobre la existencia de un derecho, personalísimo y fundamental, que no requiere ser declarado. Sucede simplemente que alguna autoridad, funcionario o persona no lo reconoce o perturba y lesiona su ejercicio. Ante esta eventualidad, se hace necesaria la intervención del juez, quien por intermedio de la sentencia ordenará lo que sea necesario para que los derechos manifiestamente ciertos, como son los constitucionales, sean ejercidos, tutelados, reparados o indemnizados, según corresponda.

Cuando se trata del hábeas corpus, a la hora de sentenciar el juez puede optar por:

#### **1. La disposición de la liberación del individuo privado injustamente de este derecho**

Nos encontramos frente a la presencia del hábeas corpus en su modalidad clásica o tradicional. Recibe de la doctrina el nombre de hábeas corpus reparador. Opera frente a la violación de la libertad física, corporal o de locomoción (*jus movendi et ambulando*). El proceso tiene como objeto liberar a la persona injustamente detenida porque se han contravenido las disposiciones de la Constitución y la ley que señalan

los únicos casos en que es legítima la detención de una persona. El proceso de hábeas corpus reparador procede frente a la detención arbitraria que se produce:

- Por las autoridades policiales sin el incumplimiento del apartado 2 párrafo 24 numeral f de nuestra carta magna. De aquí nos dice que la detención es arbitraria, también cuando proviniendo de autoridad judicial no ha sido realizada por escrito o no está fundamentada, o estándolo, los fundamentos son inaplicables al caso concreto. También las llevadas a cabo por el juez incompetente.
- Las que lleva a cabo la autoridad policial con fundamento en una orden judicial o en casos de un fraganti crimine, pero que van más allá del plazo establecido en la Constitución, sin que el detenido sea puesto a disposición del juzgado correspondiente.
- Las ordenadas por mandato judicial civil o por autoridades o funcionarios públicos distintos a los jueces y a las que se efectúan por particulares.
- Las que teniendo su origen en una orden ajustada a la ley, posteriormente se convierten en arbitrarias.

### **2.2.16 Tipos de hábeas corpus**

El hábeas corpus ha sido siempre el instituto procesal al servicio de la libertad frente a detenciones arbitrarias. No obstante, su desarrollo posterior ha hecho que el ámbito de su protección se proyecte hacia situaciones que siendo cercanas a la aprehensión ilegítima ano lo son en pluralidad.

#### **2.2.16.1 Hábeas corpus reparador**

Procede frente a la privación arbitraria de la libertad física, bien se trate de actuación policial o judicial indebida o de un particular que dispone su aislamiento del agente poniéndolo en recaudo de un nosocomio siquiátrico, no realizando ningún proceso judicial sobre la interdicción civil. Por otro lado tiene lugar contra toda negligencia penitenciaria que mantiene en prisión a quien ya ha cumplido condena, así como frente a sanciones disciplinarias arbitrarias.

El hábeas corpus reparador constituye, pues, la modalidad clásica del hábeas corpus. Su finalidad es restablecer la libertad de una persona arbitrariamente detenida.

#### **2.2.16.2 Hábeas corpus restringido**

Se emplea para que cesen las molestias, incomodidades o perturbaciones de la libertad corpórea que impiden su normal ejercicio.

Dan pie a hábeas corpus restringido:

- la contravención sobre la senda o tránsito sobre categóricas zonas;
- las búsquedas de la persona faltas de soporte reglamentario y descendientes de las disposiciones impuestas por mandos ineficaces;
- los repetidos y absurdos mandatos policíaco;
- los incesantes retrasos por inspección migratoria o el cuidado domiciliario injusto o absurdo.

#### **2.2.16.3 Hábeas corpus correctivo**

Procede cuando se verifican situaciones ilegales o arbitrarias respecto de las conveniencias o contextos donde se cumplirán las detenciones, con la única finalidad

de salvaguardar al individuo con tratamientos que sean objeto de carencias en lo respecto a la razonabilidad y la proporcionalidad.

Sin embargo también se extiende a aquellas situaciones diversas en las que también se verifica cierta restricción de la libertad debido a que se hallan bajo una especial relación de sujeción tuitiva. Por ejemplo, de individuos encerrados sometidos a tratamiento en las sedes de recuperación o estudiantes internados, ya sea en dependencias públicas o privadas" [Expediente N° 1429-2002-HC/TC, caso Juan Islas Trinidad y otros].

Por ello, es legítimo que ante la afectación de tales atributos, o ante la lesión de aquellos derechos directamente conexos al de la libertad o ante la lesión de derechos diferentes al de la libertad, cuya afectación se genere a modo inmediato dado un contexto de carencia o limitación de un principio sobre la independencia propia puedan ser protegidos por medio de la interposición del proceso de hábeas corpus, donde la tipología elaborada por la doctrina ha demostrado como correctivo" [Expediente N° 0774-2005-HC/TC, caso de Víctor Alfredo Polay Campos].

En parecidos términos el dictamen dado en el Recurso N° 0590-2001-HC/TC, asunto Abimael Guzmán Reynoso, el Tribunal Constitucional había dejado sentado el principio de que el hábeas corpus correctivo"opera en todo ámbito, ya sea cuando la reclusión se cumpla en un establecimiento penitenciario común o en un penal militar, o el internamiento se efectúe en un establecimiento público o privado". En tales supuestos, constituye obligación del juez una investigación sumaria a fin de constatar, in situ, las condiciones de reclusión. En dicha diligencia judicial, el juez debe tomar declaración tanto del beneficiario del hábeas corpus como de la autoridad que ha sido emplazada.

Posteriormente, en el Expediente N° 2333-2004-HC/TC, proceso Foronda Crespo Natalia y otras, el Tribunal Constitucional desarrolló los alcances de la diligencia judicial y precisó: "(...) la constatación in situ que impone como regla todo hábeas corpus correctivo, no puede interpretarse como la presencia meramente formal del juez en el lugar donde se tiene recluida a una persona y la sola toma de dicho [sic] de las partes involucradas. Tal diligencia supone, que, según las características de los hechos reclamados, el juez deberá verificar directamente la existencia de los hechos denunciados o, en su caso, disponer la comparecencia de personal especializado que pueda contribuir a la determinación exacta de los hechos susceptibles de investigación.

Si se trata, por ejemplo, de actos de tortura física o maltrato síquico, deberá disponer, según sea el caso, la presencia de personal médico o psiquiátrico que participe en la citada diligencia. Por otra parte, y en lo que respecta a la toma de dicho, el interrogatorio deberá circunscribirse a la dilucidación de los hechos denunciados, prescindiendo de temas colaterales o de los que resulten irrelevantes para resolver el fondo de la controversia.

El hábeas corpus correctivo tiene su fundamento en la interpretación conjunta de los artículos 5.4 y 25.1 del Pacto de San José de Costa Rica. El primero de ellos, donde una medida la cual garantiza el derecho de los procesados a estar separados de los condenados y a recibir un trato adecuado a su condición de personas no condenadas.

En el segundo artículo, por cuanto garantiza el derecho de contar con un recurso sencillo, rápido y eficaz para la defensa sobre los principios garantizados en la Carta

magna del Perú [Expediente N° 0726-2002-HC/TC, caso Alejandro Rodríguez Medrano].

#### **2.2.16.4 Hábeas corpus preventivo**

Cuando sin concretarse una privación efectiva de la libertad, existe una amenaza cierta e inminente de que ello sucederá. No se trata de posibles o probables agravios. Es necesario que los actos destinados a producir el arresto arbitrario se encuentren en proceso de ejecución.

#### **2.2.17 Habeas corpus y el principio a la tutela**

Donde nos dice el capítulo 14) apartado 139 de la ley de leyes y reconoce el principio de protección. Tanto nuestro Tribunal Constitucional como las instituciones universales sobre amparo de los derechos de las personas entienden al derecho como no ser privado en ningún momento de su debido principio de salvaguardia como un dispositivo indispensable para que una causa legal sea llevada a cabo con compromiso al formal juicio.

La asistencia adecuada y oportuna de un profesional conocedor del Derecho en el proceso, tiene por finalidad el principio de igualdad y la efectiva realización del contradictorio.

El derecho en referencia tiene una doble dimensión. En su Vertiente material, se expresa en la posibilidad de que el imputado y pueda realizar su conveniente tutela a partir del propio tiempo en que tuvo la comprensión de lo que se le imputa, una categórica infracción. Sobre su vertiente formal, supone la asesoría técnica, la asistencia letrada, es decir, el resguardo de un letrado tutor, todo el tiempo que dure la causa [Expediente N° 2028-2004-HC/TC, CASO Margi Eveling Clavo Peral].

Continuamente no sucede lo mismo, sin embargo, con el procesado que no tiene la condición de abogado. Reconocerle a un procesado que no es abogado el derecho a la defensa de modo integral, supondría dejarlo en periodo de abandono por abandono de una colaboración de un letrado instruida en la noción del Derecho y de la habilidad de las maneras reglamentarias, situación que, además, transgrede el umbral de paridad de defensas e correspondencia judicial de las piezas.

El Tribunal Constitucional entiende en materia penal, la interposición sirve de parámetro a la competencia del órgano superior, al punto de que este está impedido: a) de modificar arbitrariamente el ilícito penal con el que se venía juzgando al procesado; y, b) de acrecentar la anteriormente aplicada, si ningún otro supeditado legal ha hecho ejercicio de los medios impugnatorios. Una exigencia de esta naturaleza, por un lado, se deriva de la necesidad de respetar el derecho de defensa de la persona sometida a un proceso penal, lo cual no se lograría si destinando su participación a defenderse de unos hechos criminales, precisados en la denuncia o en la formulación de la acusación fiscal, sin embargo, termina siendo condenado por otros, contra los cuales, naturalmente, no tuvo oportunidad de defenderse; y, por otro, no puede modificar la pena aumentando los extremos de la sanción, pues es indudable que no habiendo interpuesto medio impugnatorio el titular de la acción penal, esto es, el Ministerio Público, aquel extremo debe entenderse como consentido y, por lo tanto, prohibido de reformarse para empeorar la pena.

#### **2.2.17.1 La doble vertiente del derecho a la defensa**

El derecho en referencia tiene una doble dimensión. En su vertiente material, se expresa en la posibilidad de que el imputado puede realizar su oportuna tutela a

partir del mismo segundo que tiene la noción de que se le imputa una expresa infracción. Su vertiente formal, supone la asesoría técnica, la asistencia letrada, es decir, la defensa de un letrado tutor todo el periodo que perdure la causa [Expediente N° 2028-2004-HC/TC, caso Margi Eveling Clavo Peral].

#### **2.2.17.2 El derecho de defensa y el principio de congruencia en materia penal**

En realidad, considerados conjuntamente, tales derechos garantizan que el curso del proceso penal y, de esa manera, poseer la contingencia existente y segura de resguardarse sobre los cargos que se le atribuyen de la imputación por parte del ministerio público, el dictamen concluyente del Supremo Preferente, puede de otra forma se enervaría la esencia misma del contradictorio, garantía natural del debido proceso judicial, y con ello también el ejercicio del principio de tutela del acusado [Recurso N° 1231-2002-HC/TC, caso Vallie Lynelle Ann y 1330-20021-HC/TC, caso Marcial Mori Davila].

#### **2.2.17.3 Notificaciones de actos procesales y derecho de defensa**

Siendo la notificación un acto procesal de singular relevancia constitucional a efectos de garantizar la instauración del contradictorio en el proceso y el efectivo ejercicio de tutela registrado en el apartado 139, párrafo 14, de nuestra carta magna, es exigible de manera que nuestro Estado agote cualesquiera las posibilidades razonables para que aquella se materialice con plenitud, no obstante lo cual, en modo alguno puede exigírsele sortear los obstáculos que con manifiesta voluntad de evadir la acción de la justicia, puede generar la propia conducta maliciosa del condenado [Expediente N° 8070-2005-HC/TC, caso Patricia Marlene Loayza Quiroz].

### **2.2.18 Hábeas corpus y resoluciones judiciales: el principio a la defensa legal segura**

La tutela procesal efectiva es una unificación llevada a cabo por el CPC. De lo regulado sobre el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución de 1993, ya que incluye independientemente el principio a la garantía legal segura y a la formal causa. A excepción de, la naturaleza del hábeas corpus concurre necesariamente “que exista, por cada caso concreto, conexidad entre aquel y el principio esencial a la autonomía propia.

Esa vinculación se da en el sentido que la legitimidad constitucional de toda medida que comporte una limitación del principio a la independencia propia radica, precisamente, en el irrestricto respeto de las garantías inherente al debido proceso. En otros términos, la conexidad se cumple cuando se restringe la libertad personal sin la observación de las garantías del debido proceso” [Expediente N° 8696-2005-HC/TC, caso Roger Montesinos Ayca].

La tutela procesal efectiva tiene como objeto que los actos integrales del proceso se produzcan en los estándares de la consistencia y sobre todo la formalidad única sobre la buena administración de justicia. Implica una concretización transversal del resguardos de todo derecho fundamental sometido a un ámbito contencioso [Expediente N° 6712-2005-HC/TC, proceso Ney Guerrero Orellana /Magaly Jesús Medina Vela].

El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva es uno de “naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los

órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido.

En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia” [Expediente N° 0763-2005-HC/TC, caso Inversiones La Carreta S.A.].

El debido proceso no es solo un derecho de connotación procesa, que se traduce en el respeto de determinados atributos, sino que también una institución compleja que además de incluir un proceso correcto, leal y justo, tiene que conseguir los resultados esperados en el sentido de oportunidad y eficacia [Expediente N° 20494-2002-HC/TC, caso Alfonso JOEL Asencios Borja].

#### **2.2.18.1 Actos o situaciones que constituyen violación de la tutela procesal efectiva**

- El proceso que se sustenta en normas constitucionalmente reprochables [Expediente N° 3194-2004-HC/TC, caso Nicanor Carreño Castillo].
- “(...) la norma legal que prohíbe, en los procesos por delito de terrorismo, contar con el testimonio de los que ingresaron por razón de sus situaciones en la confección del informe policial, constituye una limitación al derecho de interrogar testigos, plenamente justificada en tanto que con ella se persigue proteger la vida de quienes lo elaboraron” [Recurso N° 0010-2002-AI/TC, proceso M. Tineo Silva y más de cinco mil ciudadanos].

- El juzgamiento de civiles por tribunales militares en los delitos de traición patria y terrorismo es lesivo del derecho al juez natural [Expediente N° 0010-2002-AI/TC, caso Marcelo Tineo Silva y más de cinco mil ciudadanos].
- Si como medida disciplinada se decide el pase a la situación de disponibilidad de un militar o policía, por un hecho imputable como delito, si la sanción impuesta no es consecuencia de una condena judicial que haya quedado firme. [Expediente N° 2050-2002-AA/TC, caso Ramos Colque Carlos].

#### **2.2.18.2 Actos o situaciones que no constituyen violación de la tutela procesal efectiva**

“(…) detrás del acto procesal de la notificación subyace la necesidad de garantizar el ejercicio del derecho de defensa, pues por su intermedio se pone en conocimiento de los sujetos del proceso el contenido de las resoluciones judiciales. Sin embargo, no cualquiera irregularidad con su tramitación constituye, pensé, una violación del derecho de defensa.

Solo se produce tal afección del derecho en cuestión cuando, tras la irregularidad en su tramitación, se alcanza que el justiciable quede en estado de indefensión. Si, por cualquier circunstancia, ello no sucede, y el justiciable ha podido ejecutar de modo seguro su derecho de tutela, entonces, tal irregularidad debe entenderse como sanada y, por lo tanto, convalidada (...). En consecuencia, más allá de cualquier defecto en que pudiera haberse incurrido en el acto de notificación al recurrente, el hecho de que se pudiera tener conocimiento de la notificación y pueda efectivamente defenderse, consiente finiquitar a este juzgado donde no se infringió el alegado principio de amparo” [Recurso N° 1428-2002-HC/TC, caso Ángel Alfonso Troncoso Mejía].

“La vulneración del comprendido legalmente válido de la defensa judicial efectiva no pudiendo ser identificada con cualquier irregularidad procesal, si es que ella implica una infracción de las garantías cardinales y primordiales con las que debe contar todo justiciable. Por ello, atañe a este colegiado restringir la protección de la tutela procesal efectiva a determinados supuestos, excluyéndose aquellos que no están relacionados directamente con el ámbito constitucional del derecho” [Expediente N° 6712-2005-HC/TC, proceso Ney Guerrero Orellana Medina Vela Magaly].

### **2.2.19 Hábeas corpus y debido proceso**

El debido proceso no solo un derecho de connotación procesal que se traduce en el respeto de determinados atributos, sino que es también una institución compleja que además de incluir un proceso correcto, leal y justo, tiene que conseguir los resultados deseados en el sentido de oportunidad y eficacia [Expediente N° 2494-2002-HC/TC, caso Alfonso Joel Asencios Borja].

La garantía se asienta en el principio de libre valoración de la prueba que corresponde actuar a la judicatura; en una sentencia condenatoria basada en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea la suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible y así desvirtuar la presunción [Expediente N° 0618-2005-HC/TC, caso Ronaldo Winston Diaz Diaz].

El Tribunal Constitucional ha extendido la garantía de la presunción de inocencia a los procedimientos disciplinarios que tienen lugar en sede administrativa, según la cual se debe considerar que no se puede tener en cuenta que el funcionario o servidor público ha cometido infracción a menos que la autoridad administrativa

haya determinado su responsabilidad” [Expediente N° 3194-2004-HC/TC, caso Nicanor Carreño Castillo].

Así también el avocamiento indebido que supone el desplazamiento del juez y que en un determinado término la causa se resuelve por parte de una potestad contraria. En este orden de ideas, constituye avocamiento indebido la actuación del Ministerio Público que frente a su causa pendiente ante el órgano judicial, inicia una investigación con el apoyo de la autoridad demandada, paralela a las que se realiza las autoridades judiciales competentes, ya que “ la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigadora que desarrolla el fiscal penal en sede pre jurisdiccional. De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional” [Expediente N° 2521-2005-HC, caso Cesar Darío Gonzales Arribasplata].

#### **2.2.20 Principio del magistrado originario**

El derecho del magistrado natural, ordinario, legal, prohíbe el juzgamiento de toda persona por tribunales o jueces de excepción, por comisiones especiales creadas ex profeso para desarrollar funciones jurisdiccionales. También los juzgamientos llevados a cabo por comisión o delegación. En consecuencia, la ley ha de contener con anterioridad a la interposición del proceso de reglas de competencia que permitan determinar con claridad cuál es el tribunal dirigido a dirimir el litigio. En

otras palabras la garantía del juez natural importa en lo esencial, que el órgano encargado de juzgar este dotado previamente por la ley de un régimen orgánico y procesal que no permita calificarlo de órgano especial o excepcional.

### **2.2.20.1 El derecho al juez natural, justicia militar y delito de función**

Se vulnera el derecho al juez natural cuando una determinada materia se sustrae injustificadamente a la jurisdicción ordinaria y se le atribuye a una jurisdicción especial. En ese orden de ideas, perversión como en su debida aplicación e interpretación, significa una vulneración del derecho al juez natural garantizado por la Constitución.

En el expediente N°0023-2003-AI/TC, caso Defensor del Pueblo, el Tribunal Constitucional sentenció que los órganos de la justicia militar no estaban exceptuados de respetar las garantías del debido proceso. Y en el Expediente N° 3194-2004-HC, caso Nicanor Briceño Carreño señaló que no era exacto llamar jurisdicción a la justicia militar. “La jurisdicción es única para el Estado afirmó como función que le compete en tanto división como relación entre los poderes. De ahí que para garantizar el derecho al juez natural en sede de la justicia militar es de capital importancia definir el delito de función.

En cuanto del elemento personal, solamente podrán ser plausibles de proceso ante la justicia militar en ejercicios de su función, es decir ‘en actividad’. Estos serán los únicos que se consideren ‘sujetos activos del ilícito castrense’. Tal razonamiento ya había sido expresado en el Expediente N°0017-2003-AI/TC, caso Defensor del Pueblo.

En este punto, importa detenerse en los elementos que puedan convertir un hecho delictivo en propio de la justicia militar y no de la común, pues juzgar en el fuero privativo militar un ilícito penal que es competencia de la justicia común y, que al interior de ese proceso viciado de inconstitucionalidad se decreta la detención de una persona, implica, por cierto, una infracción a la libertad corporal que da lugar a la interposición del hábeas corpus.

#### **2.2.20.2 El derecho a probar**

El derecho a probar, que forma parte del debido proceso, está sometido a los límites y los alcances que la ley le reconoce. “se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de las actuaciones anticipadas de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia.

La valoración de la prueba debe estar debidamente por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” [Expediente N° 6712-2005-HC/TC, proceso Ney Guerrero Orellana /Magaly Medina Vela].

Sin embargo, para que la violación del derecho a probar adquiere relevancia constitucional que ponga en juego la garantía procesal del hábeas corpus en sede penal, es necesario un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa, la que no se produce si es que no hay una relación congruente entre los hechos que se quiere probar y las pruebas valoradas.

### **2.2.20.3 El derecho a la motivación de resoluciones**

La estimulación sobre los valores legales es el principio y a la vez una garantía de la administración de justicia. En virtud de este principio-garantía, el fallo debe ser el resultado de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica. La motivación debe ser suficiente, es decir, debe sustentar per se las bases que hacen posible mantenerla. Y debe ser razonada, en el sentido de que la motivación consista en un análisis de ponderación de todos los actos procesales que de por sí justifican la decisión tomada.

En este orden de ideas y, que lo que refiere a los procesos impugnados por violación de la tutela procesal efectiva, comúnmente llamados procesos irregulares, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido: “No puede aceptarse que, al momento de administrar justicia, se señale qué no existe vulneración sobre la defensa legislativa segura porque si bien observamos una existencia por un intermediario ‘proceso regular’, sin que se explique por qué si no cómo este ‘regular’, pues es justamente esta ‘regularidad’ la que está siendo materia de control por la judicatura constitucional, y una falta de respuesta motivada al respecto constituye un ejercicio contrario a la función de administrar justicia.

#### **2.2.20.3.1 Motivación del auto de apertura de instrucción**

Aun cuando se trata de una resolución que se cabeza de la causa, el Supremo Legislativo viene asumiendo el criterio del auto de apertura de instrucción, como cualquier otra, es una resolución judicial susceptible de control. Desde esta perspectiva, constituye reglas que insuflan las resoluciones que dan origen al proceso penal.

El auto apertorio de instrucción tiene la calidad de una resolución judicial firme, en la medida que el ordenamiento procesal no contempla recurso impugnatorio en su contra, por lo consiguiente, puede ser declarado nulo mediante proceso de hábeas corpus si atenta contra la libertad individual [Expediente N° 0174-2006-PHC/TC, caso Jhon Mc Carter y otros].

Es invalida la causa del apertorio de conocimiento preparado sin el debido y conveniente cargo fiscal [Expediente N° 6712-2005-HC/TC, caso Alonso Leonardo Esquivel Cornejo].

#### **2.2.20.4 Ne bis in ídem**

Como se sabe, el derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, esto es, el principio de ne bis in ídem, es un principio no obligado en el contexto de la ley de leyes, pero forma parte de nuestro ordenamiento interno en virtud del capítulo 8.4 del Pacto de San José de Costa Rica cuyo tenor “el procesado condonado por un fallo fijo no conseguirá ser subordinado a un juicio por los idénticos hechos”.

La interdicción de la duplicidad de sanciones respecto de unos mismos hechos conduce también a la necesidad de un juzgamiento con independencia, si es que el ordenamiento permite la posibilidad de evaluar un mismo hecho por ópticas y normatividades diferentes (proceso penal y procedimiento administrativo sancionador, por ejemplo). Ello implica que la apreciación del hecho no puede producirse de modo idéntico en ambos casos. Lo que significa que, en el supuesto de existencia de una dualidad de procedimiento, el órgano administrativo queda inexorablemente vinculado a lo que en el proceso penal se haya declarado como probado o improbad. [Expediente N° 2050-2002-AA/TC, caso Ramos Colque].

En el mismo caso, el Tribunal Constitucional encontró violatorio del principio *ne bis in idem*, el hecho de que mediante un acto administrativo se anule una sanción ya ejecuta, pues “por mucho que se declare que las anteriores sanciones que impusieron quedaron sin efecto, la naturaleza de ellas (sanciones administrativas privativas de la libertad) no son sanciones disciplinarias que puedan quedar sin efecto como consecuencia de la declaración de un acto administrativo, dado que estas se ejecutaron irremediabilmente el día( o todos los días) que se impusieron”.

La posibilidad de completar una sanción que a juicio de las autoridades resulta manifiestamente insuficiente en relación con los bienes jurídicos afectados como resultado de una falta, solo es posible si la sanción que aún no se ha ejecutado es revisada por el superior jerárquico.

#### **2.2.18.1.1 Ne bis in idem y nulidad de proceso**

“(…) este colegiado estima que tampoco se viola el derecho de no ser juzgado dos veces por un mismo hecho, si la realización de un nuevo proceso obedece a la declaración de nulidad de la sentencia originalmente dictada, por anidar un vicio procesal grave que la afecta en su esencia, y si la declaración de nulidad e iniciación de un nuevo proceso penal tiene la finalidad de corregir, a favor del sentenciado, una vulneración de las normas procesales son relevancia constitucional” [Expediente N° 0729-2003-HC/TC, caso Marcela Ximena Gonzales Astudillo].

En el mismo sentido, la nulidad de actuados al interior de un proceso penal no puede configurar una afección al *ne bis in idem* [Expediente N° 4228-2005-HC/TC, caso Gustavo Adolfo La Torre Gálvez]

### **2.3. Marco Conceptual**

#### **2.3.1 Estado constitucional de derecho**

La expresión de "Período de derecho" objeto de manipulación en la cultura legislativa y política germana del período antiguo hacia la designación de una correlación concreta sobre la unión de la representación de estrategia llamada "Estado" y el derecho, analogía que supera el régimen condicionado el cual encierra una gran faena en la indumentaria sobre los criterios judiciales. Irrefutable la noción de la Fase de derecho dado que el Estado regule a base de mandatos legislativos la existencia que se desarrolla y el cual no restrinja los resultados dada en la elaboración del derecho, por el contrario este Estado exalta el derecho a circunstancia primordial sobre su coexistencia.

Considerado actualmente el norte o la meta a la cual aspira llegar todo Estado, el Estado Constitucional podemos definirlo fundamentalmente en sus tres compendios: la primacía sobre el argumento legislativo, la observación y la restricción sobre el poderío, y, finalmente, y no por ello menos importante, la afirmación, acatamiento y sobre todo la defensa de los derechos elementales.

### **2.3.2 Constitucionalización Del Derecho**

La Constitucionalización de las distintas áreas del Derecho es un anómalo cada vez más arraigado en nuestra cultura y contexto jurídicos. Tal vez la forma más indudable en que se haya manifestado sea el creciente protagonismo del Supremo Legislativo (TC), soberano exégeta de nuestra carta magna, en la trascendencia, resignificación de conceptos, derechos y principios jurídicos que, a través de sus sentencias, han presumido desde el derecho tributario hasta los derechos humanos. Sea que esto se valore positiva o negativamente, su notabilidad para comprender el derecho y sus efectos en la actualidad es innegable.

### **2.3.3 Derechos**

Derechos, en plural, es lo que se concede o reconoce a un sujeto de derecho (independientemente de que haya sido exonerado o no por él); a diferencia de derecho, en singular, que puede referirse a la ciencia jurídica, al ordenamiento jurídico o a un sistema jurídico. La justificación del disfrute o ejercicio de los distintos derechos por cada uno de los sujetos que los poseen puede basarse en muy distintas circunstancias: el nacimiento, la herencia, la vecindad, la conquista, el trabajo, u otras.

En este sentido, resulta una expresión difusa por resultar comprensivo de diversas situaciones o relaciones jurídicas, por el contenido, objeto o sentido de lo reconocido o concedido, el titular o el eventual obligado (sujeto pasivo). La identificación del concepto de derechos con el de libertades se da en la expresión, muy común, derechos y libertades.

#### **2.3.4 Juez constitucional**

La Constitución Política del Perú es una Carta política abierta a la posibilidad de que sea reformada observando los parámetros establecidos en el mismo articulado. De igual forma es una Carta de derechos que guarda la contingencia de ser utilizada para la protección de las libertades políticas y, sobre todo, que imponga límites o parámetros a la actuación libre y discrecional del legislador. Entre los sujetos que pueden interpretar la Constitución se encuentra el Tribunal Constitucional, órgano jurisdiccional superior que se encarga de interpretar o dotar de contenido a los valores constitucionales. El presente artículo describe la forma como el juez constitucional peruano actúa como legislador positivo cuando expide sentencias interpretativas; precedentes vinculantes crean doctrina jurisprudencial, pues ello implicaría el ejercicio real de facultades legislativas (legislador positivo).

### **2.3.5 Tribunal constitucional**

El Tribunal Constitucional es un organismo constitucional e independiente del Estado Peruano. Tiene una sede oficial e histórica ubicada en la ciudad de Arequipa y una sede operativa nacional ubicada en la ciudad de Lima. El Supremo Legislativo (TC) viene hacer el supremo de interpretación e intervención de la constitucionalidad. Es soberano e autónomo, porque en el ejercicio de sus atribuciones no depende de ningún órgano constitucional. Se encuentra subordinado a la carta magna y a su Legislación Unida - Ley N° 28301.

El Supremo Legislativo (TC) es miembro de la interpretación encargado de la revisión sobre constitucionalidad. El cual es íntegro e autónomo en adición de los demás legislativos. Se encuentra subordinado a nuestra carta magna y a su Legislación Orgánica. Puede, por acuerdo mayoritario de sus miembros, tener sesiones descentralizadas en cualquier otro lugar de la República.

Al Supremo Legislativo (TC) tiene por encomienda el resguardo del umbral de supremacía de la constitución, es decir, a manera de sobresaliente exégeta de nuestra carta magna, cuida que las leyes, los órganos del Estado y los particulares, no vulneren lo dispuesto por ella. Media a modo de restituir la obediencia de la Carta magna en general y de los derechos legislativos en específico.

### **2.3.6 La Ley**

La ley (en latín, *lex*, *legis*) es una norma jurídica dictada por el legislador, es decir, un precepto establecido por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia, cuyo incumplimiento conlleva a una sanción. Según el jurista panameño César Quintero, la ley es una «norma dictada por una autoridad pública que a todos ordena, prohíbe o permite, y a la cual todos deben

obediencia». Por otro lado, el jurista venezolano Andrés Bello definió la ley como «una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite». Para Bello, lo decisivo para calificar un acto de ley es la forma en que se gesta y no la naturaleza de la disposición en él contenida.<sup>2</sup> En general, las leyes son normas que regulan la convivencia social de una nación.

### **2.3.7 Control Constitucional**

El control de constitucionalidad es el conjunto de recursos jurídicos diseñados para verificar la correspondencia entre los actos emitidos por quienes decretan el poder y la Constitución, anulándolos cuando aquellos quebranten los principios constitucionales.

El concepto de Control Constitucional es bastante extenso. En una comprensión amplia y general comprende el conjunto de mecanismos sociales, políticos, institucionales, comunitarios, individuales y colectivos que se ponen en movimiento para asegurar el respecto sobre las normas primordiales en los hombres, vigencia en el orden jurídico político en sus diversos niveles y expresiones. Podemos llamarle control constitucional social. En una comprensión menos lata, el concepto de Control Constitucional estaría referido a la actividad de las instituciones del Sistema Jurídico Político realizada con el mismo objeto. Será entonces control constitucional político o institucional. Una más estrecha comprensión indicará que el Control Constitucional es ejercido por las Instituciones Judiciales.

Lo llamamos control constitucional judicial, y en otra, más restringida aún que la anterior, el Control Constitucional es ejercido por los Órganos Jurisdiccionales dentro de los cánones de un proceso judicial. Se trata en ese supuesto del control

constitucional jurisdiccional. El control jurisdiccional es una de las clases de control judicial; el control judicial es una clase de control político o institucional; y este último es una clase de control social.

### **2.3.8 Inconstitucionalidad de la ley**

Siguiendo al Dr Joaquin Brage Campaño, " la acción de inconstitucionalidad, en su concreta configuración constitucional y legal en el Perú, como aquel herramienta judicial constitucional en integridad sobre definitivos sujetos físicos y jurídicos ( " legitimación activa") pueden plantear, dentro de un plazo determinado y con arreglo las formalidades establecidas ( " procedimiento"), al Tribunal Constitucional del Perú (" competencia") si determinadas normas jurídicas (" objeto de control") indicadas en determinados dominios gubernamentales concedidos por una potestad legal (" legitimación pasivo") son, o no, compatibles con la Constitución (" parámetros"), para que dicho Tribunal, tras la tramitación procesal correspondiente (" procedimiento"), resuelva al respecto de manera vinculante y con efectos generales, decretando en su caso la inconstitucionalidad hacia el futuro (salvo la retroactividad benigna) de la norma (" eficacia temporal y personal de la sentencia" )[6]

Por su parte el Dr. Edwin Figueroa Gutarra enseña que " un proceso de inconstitucionalidad representa el ethos y pathos de la interpretación constitucional. Y lo hace con la intención de salvaguardar no solamente el acumulado de nociones, valores, y preceptos que representa nuestra Carta magna (...), sino la esencia misma del Estado Constitucional"[7]

### **2.3.9 Constitucionalidad de las leyes**

Llamado control del conjunto de recursos jurídicos diseñados para verificar la correspondencia entre los actos emitidos por quienes decretan el poder y la Constitución, anulándolos cuando aquellos quebranten los principios constitucionales.<sup>1</sup> Dicho de otra forma, el control de constitucionalidad es el conjunto de herramientas jurídicas por el cual, para asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales, se realiza un procedimiento de revisión de los actos de autoridad, incluyendo normas generales, y en caso de contradicción con la Constitución se procede a la invalidación de las normas de rango inferior que no hayan sido hechas en conformidad con aquellas. El fundamento de este control es el mantenimiento del Principio de Supremacía Constitucional.

#### **2.3.10 Bloque de constitucionalidad estricto sensu**

Como se ha visto, lo que se ha originado es un problema de jerarquía de normas entre aquellas que tienen un rango constitucional y aquellas que no revisten tal carácter. Es así como la Corte ha utilizado el término en sentido estricto para indicar o hacer referencia únicamente a las normas de jerarquía constitucional; y en sentido lato o amplio para las demás disposiciones que no tienen el grado de normas constitucionales, pero que sirven de parámetro de constitucionalidad para las leyes de menor jerarquía, pues puede conllevar a su invalidación (Uprimny, 2005). Según Uprimny (2005), la primera vez que la Corte Constitucional hizo referencia a esta distinción fue en la Sentencia C-358 de 1997, en la cual incluyó como normas de nivel constitucional a los convenios de Derecho Internacional Humanitario, mientras que las leyes estatutarias y orgánicas las definió como normas que no tienen tal jerarquía constitucional pero que la Constitución menciona como parámetros para las leyes ordinarias.

### **2.3.11 La ponderación**

La ponderación es una técnica estadística que se puede utilizar para corregir cualquier desequilibrio en los perfiles de muestra después de la recopilación de datos. Y es que muchas veces los datos recopilados de las encuestas no son exactamente de una muestra representativa de la población.

### **2.3.12 Prevalencia del juez constitucional ante el legislador**

La Constitución Política del Perú es una Carta política abierta a la posibilidad de que sea reformada observando los parámetros establecidos en el mismo articulado. De igual forma es una Carta de derechos que guarda la posibilidad de ser utilizada para la protección de las libertades políticas y, sobre todo, que imponga límites o parámetros a la actuación libre y discrecional del legislador. Entre los sujetos que pueden interpretar la Constitución se encuentra el Tribunal Constitucional, órgano jurisdiccional superior que se encarga de interpretar o dotar de contenido a los valores constitucionales.

El presente artículo describe la forma como el juez constitucional peruano actúa como legislador positivo cuando expide sentencias interpretativas; precedentes vinculantes crean doctrina jurisprudencial, pues ello implicaría el ejercicio real de facultades legislativas (legislador positivo).

### **2.3.13 Test de proporcionalidad**

Uno de los principales aportes de la sentencia del Baguazo es haber utilizado el test de proporcionalidad para analizar si la toma de carretera Fernando Belaunde Terry por los pueblos indígenas era legítima y constitucional.

Como se recuerda, la sentencia del caso “Curva del Diablo” [1] expuesta por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria Liquidadora de Bagua de la Corte Suprema

de Justicia de Amazonas, y recae en el expediente No 00194-2009. Esta, en nuestra opinión, constituye un hito histórico en materia del reconocimiento del derecho a la protesta en nuestro país.

Como sabemos, este proceso penal fue consecuencia del bloqueo del tránsito vehicular que los pueblos indígenas awajun y wampis hicieron en un tramo de la Carretera Marginal de la Selva Fernando Belaunde Terry (sector “Curva del Diablo”), en una protesta pacífica que duró 55 días. Esta acción se tomó luego de que el Gobierno aprobara un conjunto de normas que facilitaban la disposición de sus territorios ancestrales. En la medida que estas normas afectaban a los pueblos indígenas, se debió llevar a cabo el proceso de consulta previa, tal como lo exigía el Convenio 169 de la OIT.

#### **2.3.14 Interpretación constitucional**

La interpretación constitucional ha de orientarse a mantener la seguridad jurídica y la vigencia del Estado de Derecho, pues las normas constitucionales constituyen la base del resto del ordenamiento jurídico. De una determinada interpretación de la Constitución, pueden ser expulsadas del sistema jurídico de un país algunas leyes, debido precisamente a la imposibilidad de interpretarlas conforme a los preceptos constitucionales. Esto puede originar asimismo la inconstitucionalidad de otras normas que encuentren en conexión con tales leyes.

##### **2.3.14.1 Interpretación originaria**

Sostiene algunas ideas originales: La primera es que la Constitución tiene un significado que descubrir para el cual no cabe acudir a aspectos extra constitucionales; Segundo que el intérprete carece de discrecionalidad para escoger

entre diversas interpretaciones posibles, porque hay solamente una, que es la correcta.

Lo que interesa verdaderamente al intérprete para esta posición es determinar qué quisieron expresar los constituyentes originarios, no pudiendo avanzarse un paso más allá de ello.

#### **2.3.14.2 interpretación evolutiva**

Sostiene otras ideas totalmente distintas a las anteriores: En primer lugar sostiene que existen cláusulas abiertas que dan al juez un margen de discrecionalidad legítima para optar entre varias interpretaciones posibles de una determinada norma.

#### **2.3.15 Interpretación constitucional**

Una aproximación al concepto de principio jurídico lo encontramos en Zagrebelsky, quien expresa que los principios “dicen por un lado, de qué pasado se proviene, en qué líneas de continuidad el Derecho Constitucional actual quiere estar inmerso; por otro, dicen hacia qué futuro está abierta la constitución. Los principios son, al mismo tiempo, factores de conservación y de innovación, de una innovación que consiste en la realización siempre más completa y adecuada a las circunstancias del presente del germen primigenio que constituye el principio”.

Una referencia más clara la encontramos en Rodríguez Gómez, al considerar que “los nociones de principios redimen un desempeño que forma la parte fundamental del precepto lícito, [pues] proporcionan criterios para tomar posición ante situaciones concretas, generando actitudes favorables o contrarias [...]”, caracterizándose por ser relativos pues requieren del empleo de la interpretación para alcanzar un significado jurídico.

#### **2.3.16 Principios esenciales de interpretación constitucional**

A diferencia de las controversias ordinarias, los conflictos constitucionales gozan de características especiales, en atención a que las incertidumbres que involucran, siempre estarán referidas a derechos fundamentales. En tal sentido, el problema a resolver implicará tener en cuenta cómo se desarrollan las interacciones entre las normas ordinarias y las disposiciones constitucionales que prevén la protección de derechos fundamentales.

Debemos entonces establecer que si nos encontramos ante una controversia compleja, de aquellas que refiere Atienza [1] son óptimas para aplicar las teorías de la argumentación jurídica o que van simplemente más allá de la lógica jurídica, deberíamos cuidar el detalle de qué prever si las reglas no resultan suficientes y los criterios, incompletos. Bajo esta pauta, nos inclinamos por esbozar que resultará necesario, optar por el uso de reglas, criterios orientativos y principios, en forma conjunta o separada.

### **2.3.17 Ideas orientativas sobre los principios.**

Carlos Bernal Pulido [2] señala: “Los principios son normas, pero no normas dotadas de una estructura condicional hipotética con un supuesto de hecho y una sanción determinados. Los principios son mandatos de optimización (...) los derechos fundamentales son el ejemplo más claro de principios que tenemos en el ordenamiento jurídico.”

Los principios constituyen un modo de resolver igualmente conflictos constitucionales. Y aun cuando no están conformados por una estructura silogística, su aplicación revela per se una técnica de interpretación.

### **2.3.18 Métodos de interpretación constitucional**

Son aquellas instrumentales que definirán el procedimiento a ser utilizado para declarar el sentido de un texto en relación a un caso concreto. Sin perjuicio del empleo del término “método”, constatamos que la doctrina se vale de diferentes vocablos para identificarlo; así, por ejemplo, Rubio Correa los asume como “criterios de interpretación, mientras Pérez Royo como “reglas de interpretación”.

#### **2.3.18.1 Clases de métodos de interpretación**

Son diversos los métodos de interpretación que han sido puestos a nuestra disposición por la doctrina. Pese a que algunos resultan ser más adecuados que otros, es necesario analizar algunos de los métodos de interpretación erigidos por el Derecho, ya que a través de dicho análisis nos será posible avizorar cuál de ellos es el más propicio para dotar a los dispositivos de una adecuada interpretación que satisfaga los requerimientos erigidos por la Constitución en torno a la tutela de derechos esenciales.

#### **2.3.19 Legislación del supremo legislativo (TC)**

La Carta Magna, dentro de un modelo neo constitucionalista, deja de concebirse como mera realidad retórica para pasar a formularse como una realidad normativa y, por tanto, efectivamente vinculante a sus destinatarios: el poder político y los particulares. Esta norma jurídica es la base (o cúspide, según se quiera ver) del entero ordenamiento jurídico del Estado, de modo que se convierte en la norma suprema, situada por encima del resto de normas.

Esta norma jurídica fundamental tiene un contenido caracterizado por un elemento formal y otro material. El elemento formal consiste en que las disposiciones constitucionales en particular las disposiciones ius fundamentales se

formulan a través de un lenguaje general que las hacen abiertas, indeterminadas y necesitadas de concreción.

El elemento material, por su parte, consiste en que las disposiciones constitucionales en particular, las disposiciones ius fundamentales tienen un importante contenido axiológico, a través del cual formula los valores básicos de una sociedad que han de ser asumidos y seguidos como fin, tanto por el poder político como por los particulares, llegando incluso a justificar del poder político verdaderas obligaciones de acción. Esto permite hablar de orden jurídico materializado (materialisierte Rechtsordnung).

### **2.3.20 Argumentación legislativa**

Ella radica en instaurar o presentar manifestaciones o conocimientos que garanticen y articulen enfoques, materias legales batalladas o inciertas a los resultados de que la propia implique más y mejor comprendida y así obtenga imponerse razonablemente a cualquier otra opción.

La síntesis jurídica se extiende en incomparables perímetros, académico, abogadil, legislativos etcétera, no obstante hay otro predilecto que es el judicial. En consecuencia son los magistrados a los que la colectividad les ha confiado una potestad que reside necesariamente en decir el derecho autoritativamente en cada uno de los inconvenientes legales que son traídos ante sus tribunas.

### **2.3.21 Vicios en la argumentación**

¿Cuál es, finalmente, la doctrina del TC? responder esta pregunta es bastante difícil, porque si bien dicha magistratura ha actuado en silencio en los casos más recientes, no puede desconocerse que todos ellos tratan acerca de normas contenidas en el Código Procesal Penal. Un ataque de inaplicabilidades en contra de preceptos

de dicho Código podría generar un impacto muy alto, como ya se explicó, en el sistema de políticas criminales que dependen del mismo.

Tal vez esta es la verdadera razón que explica lo reacio del TC. Esta razón no se encuentra presente necesariamente en las otras causas, donde el TC generalmente no ha eludido el problema. En efecto, todos los casos analizados que son de materias diferentes a las procesales penales ("Código de Minería", "Atribuciones de la Contraloría y "Arresto de Alcalde") sugieren que el TC sí está en condiciones de controlar la juridicidad formal de una ley, lo que contrasta con la doctrina de "Improcedencia de Recursos", que relativiza el tipo de vicio que la inaplicabilidad puede conocer, asociándose al control concreto.

Esta última doctrina, ya abandonada, parece haber dado paso a dos tendencias paralelas, coexistentes pero contradictorias: la del Código Procesal Penal, que no se pronuncia sobre la inconstitucionalidad de forma; y la de los otros casos, que entra a conocer de la misma como si tuviera competencia para ello. Cabe hacer presente, no obstante, que el TC jamás ha declarado inaplicable un precepto legal por razones formales, lo que resulta ser un dato desalentador para quienes pretender utilizar la acción de inaplicabilidad como mecanismo de control. Así las cosas, el control preventivo parece ser más eficaz que el represivo en esta materia, lo que nos devuelve a los cuatro problemas de este control, ya indicados.

En materia de control represivo no deja de llamar la atención el hecho de que el TC omita no explicar las razones que lo han llevado a distinguir estos grupos de casos. A lo mejor la explicación se encuentra en argumentos de razonabilidad o de políticas públicas, pero no es algo que pueda asegurarse. ¿Cuáles son, finalmente, los fundamentos de la diferenciación?

### **2.3.22 Sentencias del tribunal constitucional**

La doctrina general de las resoluciones judiciales pronunciadas por los jueces y tribunales ordinarios, se aplicó en sus lineamientos básicos a las dictadas por los tribunales, cortes y las salas constitucionales, pero su contenido relativo a la solución de las controversias de carácter fundamental confirió a las decisiones definitivas de dichos organismos jurisdiccionales modalidades y matices particulares, si bien los lineamientos tradicionales se aplicaron sin variaciones a las decisiones de trámite y etapas del proceso constitucional, es decir, los acuerdos o decretos y los autos.

Un aspecto esencial de estas modalidades lo encontramos en las sentencias dictadas en las controversias sobre la constitucionalidad de normas legislativas, que mayoritariamente tienen efectos generales, si lo comparamos con las sentencias de los tribunales ordinarios, que normalmente sólo se aplican a las partes en el proceso concreto en el cual se pronunciaban, aún en el supuesto de desaplicación de normas generales, de acuerdo con el sistema americano de carácter difuso al que nos hemos referido con anterioridad. No obstante, también los jueces administrativos actualmente pronuncian sentencias con efectos generales tratándose de la ilegalidad de los reglamentos, resoluciones que tuvieron como antecedente la jurisprudencia del Consejo de Estado francés sobre esta materia.

### **2.3.23 Sentencia interpretativa e integración constitucional**

Denominase así al proceso mediante el cual se determina o se asigna un sentido a las normas contenidas en el texto fundamental. Juan B. Alberdi ha señalado « [...] que la interpretación [...] es el medio para remediar los defectos de la ley. La ley es un Dios mudo: habla por boca del magistrado». El papel de los intérpretes constitucionales consiste en declarar el significado y alcance de las normas

constitucionales. Tal declaración se efectúa cuando, al percibirse in totum los fenómenos políticos y jurídicos que integran la norma que es objeto de interpretación, se elige aquel sentido que mejor se adecúe a los valores y fines que por esa norma se intenta consagrar en el seno de la sociedad política.

La interpretación de la ley penal no solo está condicionada por el importante principio de la legalidad, sino que debe tener en cuenta también, de manera preponderante, la comprobación de la constitucionalidad de la disposición que es objeto de interpretación, así como su conformidad con los convenios internacionales suscritos por el Perú. Solo así amainará el afán muchas veces superfluo de modificar las leyes, si bien estas últimas deben ser actualizadas mediante una interpretación creativa dentro del marco posible de comprensión que fija el texto legal. La idea es abandonar la simple interpretación literal o la incoherencia en la atribución de un contenido a la ley.

En función teleológica, se consideran plenamente coincidentes los principios y objetivos que buscan tanto el ordenamiento jurídico y político interno como el ordenamiento que emerge de un proceso de integración; solo difieren en el ámbito de acción y en los procedimientos utilizados.

Desde ambos ámbitos los países buscan los mismos objetivos, que no son otros que lograr su desarrollo y conseguir una posición más equitativa en el orden económico mundial, partiendo del supuesto que esto no podrá ser logrado de forma aislada e individual, sino a través de un esfuerzo conjunto y de una acción solidaria de varios países.

Ante la improbabilidad de éxito de los intentos de desarrollo que se efectúen en un reducido marco nacional, querer lograr estos objetivos utilizando un proceso de

integración, es reconocer la interdependencia en la vida internacional y actuar en una dimensión colectiva, buscando la satisfacción de los objetivos e intereses nacionales integrados a los similares de los otros países participantes, dotados así de mayor eficiencia y poder.

La compatibilidad constitucional del ordenamiento supranacional surge del hecho de que éste busca facilitar el logro de objetivos que cada Estado por si solo ya no puede alcanzar debido a la complejidad del fenómeno económico moderno.

#### **2.3.24 Recurso de agravio**

El medio de ofensa legislativa, es aquel impugnador hacia los fallos expedidos en una segunda instancia por la autoridad Judicial, que viabiliza a los individuos a asistir al Supremo Legislativo a manera de postrimera reclamación para lograr la restitución de sus derechos vigentes, quebrantados o amenazados. Para acordar la naturaleza de un medio de ofensa legislativa, el Órgano Jurisdiccional que echar de ver el recurso no simplemente debe de utilizar las normas del art. 18 del Código Legal Legislativo (CPC) donde son señaladas por legislación vigente para estipular el origen del recurso.

**Art. 18. Medio de ofensa legislativa.** Frente al acto del accesorio donde expresa inconsistente o impropia una petición, deriva el trámite de ofensa legislativa ante el Supremo Legislativo (TC), con un término de 10 días computados a partir del día sucesivo, dada e informado el acto. Permitido su trámite, su director envía al Supremo Legislativo (TC) el recurso intrínsecamente en el plazo superior de 03 días, aparte la demarcación de la distancia, bajo encargo. (Código Procesal Constitucional)

#### **2.3.25 Jurisprudencia**

La jurisprudencia es el conjunto de sentencias y demás resoluciones judiciales emitidas en un mismo sentido por los órganos judiciales de un ordenamiento jurídico determinado.

Se entiende por jurisprudencia a la doctrina establecida por los órganos judiciales del Estado (por lo general, el Tribunal Supremo o Tribunales Superiores de Justicia) que se repite en más de una resolución. Esto significa que para conocer el contenido completo de las normas vigentes hay que considerar cómo han sido aplicadas en el pasado. En otras palabras, la jurisprudencia es el entendimiento de las normas jurídicas basado en las sentencias que han resuelto casos basándose en esas normas.

#### **2.3.26 Precedente vinculante**

En los sistemas jurídicos de Derecho comunitario (common law), un precedente o autoridad es una regla o un principio establecido en un anterior caso legal que es vinculante o persuasivo para una Corte u otro órgano judicial para decidir en casos posteriores con similares cuestiones o hechos.

#### **2.3.27 Habeas corpus**

El habeas corpus<sup>1</sup> (hasta 2010, castellanizado como hábeas corpus)<sup>2</sup> es una institución jurídica que obliga a que toda persona detenida se la presente en un plazo preventivo determinado ante el juez de instrucción, quien podría ordenar la libertad inmediata del detenido si no encontrara motivo suficiente de arresto.

Este término proviene del latín hábeas corpus [ad subiiciendum] ‘que tengas [tu] cuerpo [para exponer]’, "tendrás tu cuerpo libre", siendo hábeas la segunda persona singular del presente de subjuntivo del verbo latino habere (‘tener’). O puede ser llamado igualmente como "cuerpo presente" o "persona presente".

La institución del hábeas corpus permite evitar arrestos, detenciones arbitrarias y asesinatos parajudiciales (véase terrorismo de estado y ley de fugas), asegurando los derechos básicos de ser escuchado por la justicia y saber de qué se le acusa. También puede decirse que tutela los derechos fundamentales derivados de la vida y la libertad frente a cualquier acto u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que pueda vulnerar dichos derechos.

#### **2.4. Sistema de hipótesis**

Las Técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas, provenientes de la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 01838- 2014-PH/TC del distrito judicial de Piura – Lima, 2019. En razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y Nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación:** cuantitativa - cualitativa (mixta)

**Cuantitativa:** Es cuantitativo en el sentido que la incompatibilidad normativa como variable independiente utiliza la exclusión en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitirá la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente podrá ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

**Cualitativa:** Es cualitativa en el sentido que el investigador utilizará las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), podrá evaluar la incompatibilidad normativa empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenciará manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo tanto, ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

### **3.1.2. Nivel de investigación:** exploratorio - hermenéutico

**Exploratorio:** Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada (incompatibilidad normativa y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se encontraron estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador podrá efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientará a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

**Hermenéutico:** Es hermenéutico porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar las incompatibilidades normativas y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplica para dar solución a la misma.

### **3.2. Diseño de investigación:** método hermenéutico dialéctico

El **método hermenéutico dialéctico** se basa en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa proveniente de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

### 3.3. El Universo, Población y Muestra

Con relación a la investigación en estudio la población estará constituida por una sentencia judicial que se encuentra consignada con el N° 01838- 2014-PH/TC del distrito judicial de Piura – Lima, 2019. El cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.

### 3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
<b>X<sub>1</sub>:</b> <b>INCOMPATIBILIDAD DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES</b>	<b>Independiente</b>	Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.	<b>PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES</b>  También denominado Principio de Supremacía Constitucional, el cual establece que la Constitución está sobre las demás normas de carácter legal y/o reglamentario.	<b>Bloque de constitucionalidad estricto sensu</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Constitución</li> <li>▪ Leyes orgánicas</li> </ul>	<b>TÉCNICAS:</b>  <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Técnica de observación</li> <li>▪</li> <li>▪ Análisis de contenidos</li> </ul>
				<b>Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Leyes especiales</li> <li>▪ Leyes reglamentarias</li> </ul>	<b>INSTRUMENTO:</b>

			<p><b>PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES COMO PRESERVACIÓN DE LA MISMA</b></p> <p>Establece que toda norma jurídica no contraviene la Constitución y por ende goza de constitucionalidad</p>	<p><b>Principio de interpretación de la ley</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Control jurisdiccional de la ley.</li> <li>▪ Apartamiento de una norma.</li> <li>▪ Necesidad de facilitar la corrección de errores.</li> </ul>	Lista de cotejo
		<p><b>COLISIÓN NORMATIVA</b></p> <p>Confrontación de normas constitucionales y legales, por sobreposición de la naturaleza de la norma.</p>	<p><b>Principio de conservación del derecho</b></p>	<p>Principio de proporcionalidad</p> <p>Juicio de ponderación</p>	
<p><b>Y<sub>1</sub>: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</b></p>	<p><b>Dependiente</b></p>	<p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.</p>	<p><b>INTERPRETACIÓN</b></p> <p>Del latín <i>interpretari</i>, es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.</p>	<p><b>Criterios de interpretación constitucional</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Sistemática</li> <li>▪ Institucional</li> <li>▪ Social</li> <li>▪ teleológica</li> </ul>	<p><b>Principios esenciales de interpretación constitucional</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ P. de acción positiva</li> <li>▪ P. de coherencia normativa</li> <li>▪ P. de concordancia práctica con la Constitución</li> <li>▪ P. de la condición más beneficiosa laboral.</li> <li>▪ P. de congruencia de la sentencia.</li> <li>▪ P. de conservación de la ley.</li> <li>▪ P. de corrección funcional.</li> <li>▪ P. de declaración de inconstitucionalidad como última ratio.</li> </ul>

					<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ P. de defensa.</li> <li>▪ P. de eficacia integradora de la Constitución.</li> <li>▪ P. de fuerza normativa de la Constitución.</li> <li>▪ P. de igualdad.</li> <li>▪ P. de interdicción de la arbitrariedad.</li> <li>▪ P. de jerarquía de las normas.</li> <li>▪ P. de jurisdiccionalidad .</li> <li>▪ P. de la cosa juzgada.</li> <li>▪ P. de tutela jurisdiccional</li> <li>▪ P. de legislar por la naturaleza de las cosas.</li> <li>▪ P. de primacía de la realidad.</li> <li>▪ P. de razonabilidad y proporcionalidad.</li> <li>▪ P. de publicidad de las normas.</li> <li>▪ P. de reserva de la ley o de legalidad.</li> <li>▪ P. de unidad de la Constitución.</li> <li>▪ P. del debido proceso.</li> <li>▪ P. in dubio pro legislatore.</li> <li>▪ P. pro homine.</li> </ul>
				<b>Métodos de interpretación constitucional</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Sistemático.</li> <li>▪ Literal.</li> <li>▪ Ratio legis o de la intención de la ley.</li> <li>▪ Histórico.</li> <li>▪ Sociológico.</li> <li>▪ Comparativo.</li> <li>▪ Lógico.</li> <li>▪ Teleológico</li> </ul>
			<b>INTEGRACIÓN</b>	<b>Analogía</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Iuris</li> <li>▪ Legis</li> </ul>
			Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la	<b>Principios del Derecho</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Creativa</li> <li>- Interpretativa</li> <li>- Integradora</li> </ul> </li> </ul>

			integración de la norma.	<b>Jurisprudencia de TC</b>	Fundamentos de integración constitucional	
				<b>Argumentos de interpretación jurídica</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Argumento a pari</li> <li>▪ Argumento ab minoris ad maius</li> <li>▪ Argumento ab maioris ad minus</li> <li>▪ Argumento a fortiori</li> <li>▪ Argumento a contrario</li> </ul>	
			<b>ARGUMENTACIÓN</b> Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.	<b>Argumentos interpretativos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Argumento sedes materiae</li> <li>▪ Argumento a rúbrica</li> <li>▪ Argumento de la coherencia</li> <li>▪ Argumento teleológico</li> <li>▪ Argumento histórico</li> <li>▪ Argumento psicológico</li> <li>▪ Argumento apagógico</li> <li>▪ Argumento de autoridad</li> <li>▪ Argumento analógico</li> <li>▪ Argumento a partir de principios</li> </ul>	

### 3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se presentarán los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la

sentencia formará parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

### **3.6. Plan de análisis**

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

#### **3.6.1. La primera etapa:** abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **3.6.2. La segunda etapa:** más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

#### **3.6.3. La tercera etapa:** consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidenciará como Anexo para el Informe de Tesis.

### 3.7. Matriz de consistencia

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
<p>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADA EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, DEL EXPEDIENTE N° 01838-2014-PH/TC DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – LIMA, 2019.</p>	<p>¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 01838-2014-PH/TC del distrito judicial de Piura – Lima, 2019?</p>	<p><b>Objetivo General:</b> Determinar de qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 01838-2014-PH/TC del distrito judicial de Piura – Lima, 2019.</p> <p><b>Objetivos Específicos:</b> 1. Determinar la incompatibilidad normativa del Principio de Constitucionalidad de las leyes, en base al Bloque de Constitucionalidad “strictu sensu”. 2. Determinar la incompatibilidad normativa del Principio de Constitucionalidad de las leyes, en base al Bloque de Constitucionalidad “lato sensu”. 3. Determinar la</p>	<p><b>X1:</b> <b>INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA</b></p>	<p><b>Independiente</b></p>	<p>Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.</p>	<b>PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES</b>	<p><b>Bloque de constitucionalidad estricto sensu</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Constitución</li> <li>Leyes especiales</li> </ul>	<p><b>TÉCNICAS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Técnica de observación</li> <li>Análisis de contenidos</li> </ul>	
						<b>PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES COMO PRESERVACIÓN DE LA MISMA</b>	<p><b>Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Leyes orgánicas</li> <li>Leyes reglamentarias</li> </ul>		
						<b>PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES COMO PRESERVACIÓN DE LA MISMA</b>	<p><b>Principio de interpretación de la ley</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Control jurisdiccional de la ley.</li> <li>Apartamiento de una norma.</li> <li>Necesidad de facilitar la corrección de errores.</li> </ul>		

		<p>incompatibilidad normativa del Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma, en base a la aplicación del Principio de interpretación de la ley.</p> <p><b>4.</b> Determinar la incompatibilidad normativa del Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma, en base a la aplicación del Principio de conservación del derecho.</p> <p><b>5.</b> Determinar la incompatibilidad normativa de colisión, en base al control concentrado del juzgador.</p> <p><b>6.</b> Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta los criterios, principios esenciales, y métodos propiamente dichos.</p> <p><b>7.</b> Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a principios del derecho, a jurisprudencia del TC, y a argumentos de interpretación jurídica.</p> <p><b>8.</b> Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta la argumentación en base a argumentos interpretativos.</p>				<p><b>COLISIÓN NORMATIVA A</b></p>	<p><b>Control concentrado</b></p>	<p>Principio de proporcionalidad</p>	<p><b>INSTRUMENTO:</b></p>
								<p>Juicio de ponderación</p>	<p>Lista de cotejo</p>
									<p>Población-Muestra</p>
									<p><b>Población:</b> Expediente judicial consignado con el N° 01838-2014-PH/TC del distrito judicial de Piura – Lima, 2019. El cual a su vez al contar como único objeto de estudio <b>la muestra,</b> tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.</p>

		<p><b>HIPÓTESIS:</b></p> <p>Las Técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas, provenientes de la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 01838-2014-PH/TC del distrito judicial de Piura – Lima, 2019. En razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.</p>	<p><b>Y<sub>1</sub>:</b> <b>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</b></p>	<p><b>Dependiente</b></p>	<p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.</p>	<p><b>INTERPRETACIÓN</b></p>	<p><b>Criterios de interpretación constitucional</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Sistemática</li> <li>▪ Institucional</li> <li>▪ Social</li> <li>▪ teleológica</li> </ul>	<p><b>Principios esenciales de interpretación constitucional</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ P. de acción positiva</li> <li>▪ P. de coherencia normativa</li> <li>▪ P. de concordancia práctica con la Constitución</li> <li>▪ P. de la condición más beneficiosa laboral.</li> <li>▪ P. de congruencia de la sentencia.</li> <li>▪ P. de conservación de la ley.</li> <li>▪ P. de corrección funcional.</li> <li>▪ P. de declaración de inconstitucionalidad como última ratio.</li> <li>▪ P. de defensa.</li> <li>▪ P. de eficacia integradora de la</li> </ul>
--	--	--	--	---------------------------	---	------------------------------	--	--

								<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Constitución.</li> <li>▪ P. de fuerza normativa de la Constitución.</li> <li>▪ P. de igualdad.</li> <li>▪ P. de interdicción de la arbitrariedad.</li> <li>▪ P. de jerarquía de las normas.</li> <li>▪ P. de jurisdiccionalidad.</li> <li>▪ P. de la cosa juzgada.</li> <li>▪ P. de tutela jurisdiccional</li> <li>▪ P. de legislar por la naturaleza de las cosas.</li> <li>▪ P. de primacía de la realidad.</li> <li>▪ P. de razonabilidad y proporcionalidad.</li> <li>▪ P. de publicidad de las normas.</li> <li>▪ P. de reserva de la ley o de legalidad.</li> <li>▪ P. de unidad de la Constitución.</li> </ul>	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

								<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ P. del debido proceso.</li> <li>▪ P. in dubio pro legislatore.</li> <li>▪ P. pro homine.</li> </ul>	
								<b>Métodos de interpretación constitucional</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Sistemático.</li> <li>▪ Literal.</li> <li>▪ Ratio legis o de la intención de la ley.</li> <li>▪ Histórico.</li> <li>▪ Sociológico.</li> <li>▪ Comparativo.</li> <li>▪ Lógico.</li> <li>▪ Teleológico</li> </ul>	
						<b>INTEGRACIÓN</b>		<b>Analogía</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Iuris</li> <li>▪ Legis</li> </ul>	
								<b>Principios del derecho</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Creativa</li> <li>- Interpretativa</li> <li>- Integradora</li> </ul> </li> </ul>	
								<b>Jurisprudencia de TC</b> <p>Fundamentos de integración constitucional</p>	

							<b>Argumentos de interpretación jurídica</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Argumento a pari</li> <li>▪ Argumento ab minoris ad maius</li> <li>▪ Argumento ab maioris ad minus</li> <li>▪ Argumento a fortiori</li> <li>▪ Argumento a contrario</li> </ul>	
						<b>ARGUMENTACIÓN</b>	<b>Argumentos interpretativos</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Argumento sedes materiae</li> <li>▪ Argumento a rúbrica</li> <li>▪ Argumento de la coherencia</li> <li>▪ Argumento teleológico</li> <li>▪ Argumento histórico</li> <li>▪ Argumento psicológico</li> <li>▪ Argumento apagógico</li> <li>▪ Argumento de autoridad</li> <li>▪ Argumento analógico</li> <li>▪ Argumento a partir de principios</li> </ul>	

### **3.8. Principios éticos**

#### **3.8.1. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3 para el Informe de Tesis.

#### **3.8.2. Rigor científico**

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: Recurso de Agravio Constitucional proveniente del Tribunal Constitucional, que se evidenciará como Anexo N° 1 en el presente Proyecto de Investigación.

Se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, será realizado por el Docente en Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 01838-2014-PH/TC del distrito judicial de Piura – Lima, 2019.**

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la incompatibilidad normativa		
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre
					[0,5]	[1,5]	[2,5]	[0-15]	[16-30]	[31-45]
INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	Principio de constitucionalidad de las leyes	Bloque de constitucionalidad estricto sensu	13. La constitución en su artículo 2, inciso 11 (también el artículo 25, inciso 6 del Código Procesal Constitucional) reconoce el derecho de todas las personas “(...) a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”. Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida pueda circular libremente y sin restricciones por el ámbito de	1. Determina la selección de normas y principios constitucionales en base al respeto de los derechos fundamentales, es decir validez formal. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica).</i> <b>Si cumple</b>		X			25.5	
				1. Determina la selección de normas legales y/o reglamentarias con el fin de lograr el control de la constitucionalidad de la legislación, es decir						

			nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tienen la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad del ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o sea que suponga simplemente salida o egreso del país.	<b>validez material.</b> <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i> <b>Si cumple</b>		X				
<b>Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma</b>	<b>Principio de interpretación de la ley</b>		14. El Tribunal Constitucional ha establecido que el objeto del hábeas corpus restringido es tutelar del ejercicio del ius movendi et ambulandi, que consiste en la posibilidad de desplazarse auto determinativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo del territorio nacional, así como a ingresar o salir de él, y en su acepción más amplia en aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio (STC 5970-2005-PHC/TC; STC 7455-2005-PHC/TC, entre otros).	<b>1. Determina el control jurisdiccional de ley en los fundamentos normativos,</b> en base al Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes. <i>(Los fundamentos evidencian que el magistrado revisó las normas seleccionadas para dar seguridad jurídica a su argumentación)</i> <b>Si cumple</b>		X				
		<b>Principio de conservación del derecho</b>		<b>2. Determina el tipo de conflicto normativo “en concreto”.</b> <i>(Cuando dos normas conceden dos consecuencias jurídicas incompatibles al mismo caso concreto)</i> <b>Si cumple</b>		X				
				<b>1. Determina los errores normativos de la sentencia precedente.</b> <i>(Con la finalidad de corregir dichos errores u omisiones, preservando el derecho)</i> <b>Si cumple</b>		X				
				<b>2. Determina el apartamiento de una norma declarada inconstitucionalmente inválida,</b> vulnerando el						

				Principio de Presunción de Constitucionalidad de las leyes como Principio de Conservación del Derecho. <b>Si cumple</b>		X					
	<b>Colisión Normativa</b>	<b>Control concentrado</b>	15. En ese sentido, este Tribunal considera que es perfectamente permisible que a través del proceso constitucional de hábeas corpus se tutele la afectación del derecho a la libertad de tránsito de una persona cuando de manera inconstitucional se le impida el ingresar o salir de su domicilio (STC 02645-2009-PHC/TC). En tal sentido, este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse de manera favorable en anteriores casos en los que se ha acreditado (acta de constatación) "que la restricción es de tal magnitud que se obstaculizan totalmente el ingreso al domicilio de la demandante, como el desplazarse libremente (...), entrar y salir, sin impedimentos" [STC 5970-2005-PHC/TC, Caso Pedro Emiliano Huayhuas CCopa].	<b>1. Determina la colisión de principios constitucionales</b> , en base al control concentrado. Si cumple		X					
				<b>2. Determina la idoneidad</b> como resultado del fin legítimo de la colisión de principios constitucionales. <i>(Con el fin de que la medida impuesta por el magistrado resulte pertinente al fin legítimo)</i> Si cumple		X					
				<b>3. Determina las alternativas posibles que menos hayan restringido el derecho(s) fundamental(es) que se afecte.</b> <i>(Sub principio de necesidad)</i> Si cumple		X					
				<b>4. Determina el respeto de la correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales</b> que produce entre otros derechos e intereses constitucionales. <i>(Proporcionalidad en sentido estricto)</i> Si cumple		X					
				<b>5. Determina el tratamiento legislativo diferente</b> en base al trato diferenciado a los destinatarios de la norma.		X					

				<p><i>(Orientada a la consecución de un fin; es decir, contraria a la prohibición de discriminación) Si cumple</i></p>						
				<p><b>6. Determina la intensidad grave</b> en la aplicación del Principio de Igualdad, proscrita en la propia Constitución Política del Perú. <i>(Art. 2 inc.2 de la Constitución Política del Perú, evidenciándose como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho fundamental o un derecho constitucional) Si cumple</i></p>		X				
				<p><b>7. Determina la intensidad media</b> en la aplicación del Principio de Igualdad, proscrita en la propia Constitución Política del Perú. <i>(Art. 2 inc.2 de la Constitución Política del Perú, evidenciándose como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango legal o del interés legítimo) Si cumple</i></p>		X				
				<p><b>8. Determina la intensidad leve</b> en la aplicación del Principio de Igualdad, sustentados en motivos distintos en los proscritos por la propia Constitución Política del Perú. <i>(Evidenciándose como consecuencia el</i></p>		X				

				<p><i>impedimento del ejercicio o goce de un derecho rango legal o del interés legítimo)</i>  <b>Si cumple</b></p>						
				<p><b>9. Determina el tratamiento diferente</b> por parte del magistrado para lograr alcanzar el objetivo. <i>(Situación jurídica que el juzgador pretende argumentar a través del tratamiento diferenciado)</i> <b>Si cumple</b></p>		X				
				<p><b>10. Determina el fin como derecho, principio o bien jurídico</b> cuya optimización se logra con la conformación del objetivo. <i>(Se justifica normativamente en la legitimidad del objetivo del tratamiento diferente)</i> <b>Si cumple</b></p>		X				
				<p><b>11. Determina el principio de certeza de derecho como alternativa de solución del conflicto normativo.</b> <i>(Exigencia de la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales)</i> <b>Si cumple</b></p>		X				
				<p><b>12. Determina el principio de igualdad como alternativa de solución del conflicto normativo.</b> <i>(Exigencia de que dos casos iguales sean tratados de igual manera)</i> <b>Si cumple</b></p>		X				

**Fuente:** sentencia del Tribunal Constitucional del expediente N° 01838-2014-PH/TC del distrito judicial de Piura – Lima, 2019.

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia del Tribunal Constitucional

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la **incompatibilidad normativa a veces** se presenta en la Sentencia del Tribunal Constitucional. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en donde se evidenció que los magistrados emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma.( basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada , que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la norma jurídica) si cumple,

Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma) si cumple,

Los fundamentos evidencian la selección de normas legales. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la (s) norma (s) seleccionada(s) – especialidad de la norma jurídica) si cumple y

Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio principio de proporcionalidad en sentido estricto, (el magistrado buscara que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación; el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental) si cumple.

**Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 01838-2014-PH/TC del distrito judicial de Piura – Lima, 2019.**

Variable	Dimensiones	Sub	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones	Calificación total de las técnicas de
----------	-------------	-----	--------------------	------------	-------------------------------------	---------------------------------------

		dimensiones			Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre
					[0]	[2,5]	[5,5]	[0-18]	[19-37]	[38-55]
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación constitucional	<b>Criterios de interpretación constitucional</b>	<p>13. La constitución en su artículo 2, inciso 11 (también el artículo 25, inciso 6 del Código Procesal Constitucional) reconoce el derecho de todas las personas "(...) a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería". Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida pueda circular libremente y sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tienen la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad del ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o sea que suponga simplemente salida o egreso del país.</p> <p>14. El Tribunal Constitucional ha establecido que el</p>	<p><b>1. Determina los criterios constitucionales como técnicas de interpretación.</b> (Como aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales) <b>Si cumple</b></p>		X			25	
		<b>Principios esenciales de interpretación constitucional</b>		<p><b>2. Determina el tipo de conflicto normativo "en abstracto".</b> (Cuando dos normas conceden dos consecuencias jurídicas incompatibles a dos clases de supuesto de hecho; es decir, ofrecen dos soluciones incompatibles para dos casos de controversia) <b>Si cumple</b></p>		X				
		<b>Métodos de interpretación constitucional</b>		<p><b>1. Determina los principios esenciales como técnicas de interpretación.</b> (Normas matrices o preceptos fundamentales de los cuales se originan pautas para la regulación de las relaciones jurídica del proceso) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Determina la aplicación errónea de los principios esenciales de interpretación constitucional. Si cumple</b></p>		X				
				<p><b>1. Determina los métodos como técnicas de interpretación.</b> (Procedimientos a través de los cuales se desentrañan el significado de las normas</p>		X				

<b>Integración constitucional</b>	<b>Analogías</b>	objeto del hábeas corpus restringido es tutelar del ejercicio del ius movendi et ambulandi, que consiste en la posibilidad de desplazarse auto determinativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo del territorio nacional, así como a ingresar o salir de él, y en su acepción más amplia en aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio (STC 5970-2005-PHC/TC; STC 7455-2005-PHC/TC, entre otros).	<i>jurídicas) Si cumple</i> <b>1. Determina la analogía como integración de las técnicas de interpretación. (Como método de auto integración del derecho el cual se emplea para cubrir lagunas jurídicas, contraponiéndose al método de heterointegración) Si cumple</b>							
	<b>Principios de derecho</b>		<b>1. Determina la funcionalidad de los principios del derecho en el ámbito de la integración. Si cumple</b>		X					
	<b>Jurisprudencia de TC</b>		<b>1. Determina la jurisprudencia constitucional como fundamentos de integración constitucional. Si cumple</b>		X					
	<b>Argumentos de integración jurídica</b>	15. En ese sentido, este Tribunal considera que es perfectamente permisible que a través del proceso constitucional de hábeas corpus se tutele la afectación del derecho a la libertad de tránsito de una persona cuando de manera inconstitucional se le impida el ingresar o salir de su domicilio (STC 02645-2009-PHC/TC). En tal sentido, este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse de manera favorable en anteriores casos en los que se ha acreditado (acta de constatación) "que la restricción es de tal magnitud que se obstaculizan totalmente el ingreso al domicilio de la demandante, como el desplazarse	<b>1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración. Si cumple</b>		X					
<b>Argumentación constitucional</b>	<b>Argumentos interpretativos</b>		<b>1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación constitucional. (Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios) Si cumple</b>		X					

			libremente (...), entrar y salir, sin impedimentos" [STC 5970-2005-PHC/TC, Caso Pedro Emiliano Huayhuas CCopa].							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia del Tribunal constitucional del expediente N° 01838-2014-PH/TC del distrito judicial de Piura – Lima, 2019.

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia del Tribunal Constitucional

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación** fueron empleadas **adecuadamente** por los magistrados, en el sentido que al presentarse una infracción normativa, los magistrados deberán de emplear las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación Determina los criterios de interpretación constitucional de las normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.(interpretación: sistemática, institucional; social y teleológica) Si cumple, Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional.(con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) si cumple y Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria) si cumple.

**Cuadro 3: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 01838-2014-PH/TC del distrito judicial de Piura – Lima, 2019.**

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones	Determinación de las variables								
			Nunca	A veces	Siempre		Nunca	A veces	Siempre	Por remisión	Inadecuada	Adecuada			
													(0,5)	(1,5)	(2,5)

<b>Incompatibilidad normativa</b>	<b>Principio de constitucionalidad de las leyes</b>	<b>Bloque de constitucionalidad estricto sensu</b>		2		3	[31-45]	Siempre											
		<b>Bloque de constitucionalidad lato sensu</b>					[16-30]	A veces											
							[0-15]	Nunca											
	<b>Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma</b>	<b>Principio de interpretación de la ley</b>		2		6	[31-45]	Siempre											
		<b>Principio de conservación del derecho</b>		2			[16-30]	A veces											
							[0-15]	Nunca											
	<b>Colisión Normativa</b>	<b>Control concentrado</b>		12		18	[31-45]	Siempre											
							[16-30]	A veces											
							[0-15]	Nunca											
	<b>Técnicas de interpretación</b>	<b>Interpretación</b>	<b>Criterios de interpretación constitucional</b>	(0)	(2,5)	(5,5)	12.5	[38-55]											
				2		[19-37]		Inadecuada											
				2		[0-18]		Por remisión											
		<b>Principios esenciales de interpretación constitucional</b>																	
		<b>Métodos de interpretación</b>		1															

		<b>constitucional</b>												
<b>Integración</b>	<b>Analogías</b>		1		10	[38-55]	Adecuada							
						[19-37]	Inadecuada							
						<b>Principios generales</b>	1							
						<b>Jurisprudencia de TC</b>	1							
	<b>Argumentos de integración jurídica</b>	1				[0-18]	Por remisión							
<b>Argumentación</b>	<b>Argumentos interpretativos</b>		1		2.5	[38-55]	Adecuada							
						[19-37]	Inadecuada							
						[0-18]	Por remisión							

**Fuente:** sentencia del Tribunal Constitucional del expediente N° 01838-2014-PH/TC del distrito judicial de Piura – Lima, 2019.

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia del Tribunal Constitucional

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que las variables en estudio: **incompatibilidad normativa**, y las **técnicas de interpretación** fueron aplicadas de manera adecuada por parte de los magistrados ante una infracción normativa, que según el caso en estudio deberían de haber utilizado los criterios, principios y demás normas del derecho que antes de realizar el análisis de fondo, corresponde señalar que, en relación al Recurso de agravio constitucional interpuesto por don B. y doña C. en nombre propio y a favor de doña D. contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 165, de fecha 11 de marzo del 2014, que declaró infundada la demanda de autos.

1. Declarar FUNDADA la demanda a los que refiere a la afectación del derecho a la libertad de tránsito.

2. Ordenar a Doña E. que brinde a los demandantes el acceso al inmueble en referencia por la puerta principal, para ello deberá coordinarse la entrega de las llaves respectivas.

#### 4.2 Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 01838-2014-PH/TC del distrito judicial de Piura – Lima, 2019. Fue **adecuada**, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

**Respecto a la variable: incompatibilidad normativa.** Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en donde se evidenció que los magistrados emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos, además que hubo una adecuada aplicación de las normas de la sentencia emitida por el A QUEM, ya que tuvieron la motivación

**Respecto a la variable: técnicas de interpretación.** Revela que la variable en estudio fue empleada **adecuadamente** por los magistrados, en el sentido que al presentarse una infracción normativa, los magistrados deberán de emplear las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación

## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 5.1. Conclusiones

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia del Tribunal Constitucional, del

Expediente N° 01838- 2014-PH/TC del distrito judicial de Piura – Lima, 2019. Se evidenció que **a veces** se presenta la incompatibilidad normativa, sin embargo las técnicas de interpretación empleada fue **adecuada**, (Cuadro Consolidados N° 3).

**Sobre la incompatibilidad normativa:**

**1. Respecto a la variable incompatibilidad normativa**, de sus dimensiones **“Principio de constitucionalidad de las leyes”, “Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma”, y “Colisión normativa”**: se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por el tribunal constitucional, en donde se evidenció que los magistrados emplearon los criterios de validez material de las normas aplicadas en sus fundamentos, es decir se verificó la constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica –Se evidenció que los magistrados comprobaron la vigencia de normas relacionadas a la “libertad individual”; es decir no comprobó que los preceptos habían sido derogados del ordenamiento (validez formal) y de otra parte no verificó su constitucionalidad y legalidad (validez material); así como se aplicó normas jurídicas en apoyo de la decisión judicial, sin que se haya acreditado su efectiva conexión con los hechos probados, los cuales a su vez se corresponden con los hechos alegados por las partes, lo que trae consigo encontrarse con una Motivación Aparente y no Válida respectivamente. En consecuencia, en el caso en estudio, **a veces** se presentó una incompatibilidad normativa.

**Sobre a las técnicas de interpretación:**

**1. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “interpretación” se derivó de las sub dimensiones:** “Criterios de interpretación

constitucional”, “Principios esenciales de interpretación constitucional” y “Métodos de interpretación constitucional”; no se evidenció los principios de a) Principio de coherencia normativa, este principio se relaciona con la jerarquía normativa prescrita en el Art. 51° de la Constitución Política del Estado; b) Principio de concordancia práctica con la Constitución, coordina el contenido del derecho constitucional y legal para incorporar en su interpretación; c) Principio de congruencias de las sentencias, el juez debe de pronunciarse respecto de las pretensiones postuladas; d) Principio de Eficacia Integradora de la Constitución, busca la coherencia interpretativa; e) Principio de la Fuerza Normativa de la Constitución, es solo una especificación pedagógica de la regla de supremacía de la Constitución; f) Principio de la Tutela Jurisdiccional, incorporada en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución; g) Principio de razonabilidad y proporcionalidad, relacionada a la ponderación de derechos; h) Principio del Debido Proceso, cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho. (Rubio Correa, 2015)

**2. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “integración” se derivó de las sub dimensiones:** “analogía”, “principios de derecho”, “Jurisprudencia de TC”, y “argumentos de integración jurídica”, siendo que en el caso en estudio no se presentó un vacío o deficiencia en la ley para que se aplique la integración del derecho.

**3. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “argumentación” se derivó de la sub dimensión:** “argumentos interpretativos”; los magistrados fundamentaron en la técnica de interpretación de argumento de autoridad que consiste en recurrir a la doctrina o a la jurisprudencia para establecer el

significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica, y en el argumento a partir de principios, que en base a la función interpretativa, los magistrados aplican reglas como la utilización de principios de los mencionados en el indicadores precedentes.

## **5.2. Recomendaciones**

En el presente caso en estudio, las técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia del Tribunal Constitucional, del expediente N° 01838- 2014-PH/TC del distrito judicial de Piura – Lima, 2019. En razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

En primer lugar, los magistrados al momento de sentenciar deben analizar en detalle el caso, no deduciendo en un principio que son casos fáciles, esto ayudaría a que los magistrados tengan un amplio panorama de la situación jurídica vulnerada y que de esta manera pueda emplear un análisis profundo sobre el *thema decidendi*. Para lo cual, los magistrados deben tener en cuenta que al momento de fundamentar una sentencia de Recurso de Agravio Constitucional, por el fondo, detallándose los motivos por los cuales falla a favor o en contra del impugnante, en función de su naturaleza de la institución jurídica.

Asimismo, de presentarse una infracción normativa de normas materiales – como en el caso en estudio- los magistrados deben de emplear el **test de proporcionalidad como criterio de interpretación**, lo cual involucra que se detalle cada paso que comprende, determinándose el o los derechos fundamentales vulnerados que se encuentran relacionados con las normas adjetivas penales y luego ponderar la afectación del derecho con lo establecido en la norma.

Es necesario que a toda fundamentación de sentencia –sobre todo en casación– debe no sólo de ampararse en la normatividad o en las máximas de la experiencia, sino basándose en principios constitucionales y fundamentales, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

En lo que corresponde los administradores de justicia (*MAGISTRADOS*), deben tomar en cuenta al momento de sentenciar, analizar en detalle el caso, no deduciendo en un principio que son casos fáciles, esto ayudaría a que los magistrados tengan un amplio panorama de la situación jurídica vulnerada y que de esta manera pueda emplear un análisis profundo sobre el *THEMA DECIDENDI*. Para lo cual, los magistrados deben tener en cuenta que al momento de fundamentar una sentencia en casación, debe ser por el fondo, detallándose los motivos por los cuales falla a favor o en contra del impugnante, en función de su naturaleza de la institución jurídica.

Se debe exigir capacitación a los jueces, con la única y exclusiva finalidad de lograr una correcta administración de justicia que garantice el íntegro impartido de justicia. Ello, debido a que los pronunciamientos en sentencia al ser recurridos hacen notar una deficiencia en la función del juez, y analizado en la sentencia respecto a su motivación es un serio problema respecto a las técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia del tribunal constitucional, del expediente n° 01838-2014-PH/TC del distrito judicial de Piura – Lima, 2019.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Academia de la Magistratura AMAG. (2011). CONCURSOS JURIDICOS – TRABAJOS GANADORES EDICIÓN 2011. Tercer Concurso Nacional de Ensayos Jurídicos. Tercer Concurso de Investigación Jurídica de la Jurisprudencia Nacional [en línea]. EN, Portal de la Academia de la Magistratura. Recuperado de: [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros\\_concurso\\_amag/IIIconcurso\\_amag\\_ensayo.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros_concurso_amag/IIIconcurso_amag_ensayo.pdf) (13.09.2015)
- Castillo, J. (2004) Interpretación Jurídica. En Castillo, J. Luján, M. & Zavaleta, R. Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. (pp. 97-146)
- Castillo Calle, M. A. (2012). Criterios de validez de la norma jurídica. La Norma Jurídica en el Sistema Legislativo Peruano [en línea]. En, Portal Derecho y Cambio Social. de: [http://www.derechoycambiosocial.com/revista028/norma\\_juridica.pdf](http://www.derechoycambiosocial.com/revista028/norma_juridica.pdf) (04.05.2016)
- Domínguez, J. B. (2009). Dinámica de Tesis – Guía para preparación y ejecución de proyectos de investigación científica con enfoque multidisciplinario (3ra. Ed.). Chimbote: ULADECH Católica
- Figueroa, E. (2014). Debida motivación, ideologías y argumentación. En, Figueroa, E. El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas. (pp. 49-62). Lima, Perú: Gaceta Constitucional.
- Figueroa, E. (2014). Debida motivación, ponderación y proporcionalidad en la jurisprudencia constitucional. En, Figueroa, E. El Derecho a la Debida Motivación.

Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas. (pp. 66-71). Lima, Perú: Gaceta Constitucional.

- Gascón & García, A.J. (2003) La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Derecho & Argumentación N° 3. Perú: Palestra Editores.
- Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo [en línea]. EN, Portal Biblioteca de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de:  
[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23-06-2015)
- Pérez, E.J. (2013). Manual de Derecho Constitucional. Lima, Perú: Adrus.
- Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Suprema. Lima: Poder Judicial. de:  
[http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s\\_corte\\_suprema\\_utilitario/s/as\\_home/as\\_imagen\\_prensa/AS\\_servicios\\_ayuda/as\\_diccionario/](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilitario/s/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/) (28-07-2015)
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. en:  
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23-06-2015)
- Díaz Revorio, F. J. (2007). Tribunales Constitucionales y procesos constitucionales en España: Algunas reflexiones tras la reforma de la ley orgánica del Tribunal Constitucional de 2007. En Revista de Estudios Constitucionales, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, año 7, N° 2, 2009, p. 87.
- Guastini, R. (2001). Estudios de Teoría Constitucional. UNAM, México: Fontamara.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2014). Metodología de la

Investigación. (6ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Meza, E. (s.f.). 2. Vicios en la argumentación. Argumentación e interpretación jurídica [en línea]. En, Revista del Instituto de la Judicatura Federal. de:  
[http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22\\_6.pdf](http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22_6.pdf) (10.06.2016)
- Núñez Santamaría, D. M. (2012). “La casación en el Estado Constitucional del Ecuador” [en línea]. Tesis de maestría no publicada. de:  
[http://Tesis.Pucp.Edu.Pe/Repositorio/Bitstream/Handle/123456789/1465/Nunez\\_Santamaria\\_Diego\\_Casacion\\_Ecuador.pdf?sequence=1](http://Tesis.Pucp.Edu.Pe/Repositorio/Bitstream/Handle/123456789/1465/Nunez_Santamaria_Diego_Casacion_Ecuador.pdf?sequence=1) (27-07-2015)
- Universidad de Celaya (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. de:  
[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf). (23-11-2013)

# A N E X O S

ANEXO 1

**Cuadro de Operacionalización de las Variables: Incompatibilidad Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)</b>	<b>INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA</b>	<b>Principio de constitucionalidad de las leyes</b>	<b>Bloque de constitucionalidad estricto sensu</b>	<b>1. Determina la selección de normas y principios constitucionales en base al respeto de los derechos fundamentales, es decir validez formal. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica) Si cumple</b>
			<b>Bloque de constitucionalidad lato sensu</b>	<b>1. Determina la selección de normas legales y/o reglamentarias con el fin de lograr el control de la constitucionalidad de la legislación, es decir validez material. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) Si cumple</b>
		<b>Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma</b>	<b>Principio de interpretación de la ley</b>	<b>1. Determina el control jurisdiccional de ley en los fundamentos normativos, en base al Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes. (Los fundamentos evidencian que el magistrado revisó las normas seleccionadas para dar seguridad jurídica a su argumentación) Si cumple</b>  <b>2. Determina el tipo de conflicto normativo “en concreto”. (Cuando dos normas conceden dos consecuencias jurídicas incompatibles al mismo caso concreto) Si cumple / No cumple</b>
			<b>Principio de conservación del derecho</b>	<b>1. Determina los errores normativos de la sentencia precedente. (Con la finalidad de corregir dichos errores u omisiones, preservando el derecho) Si cumple</b>  <b>2. Determina el apartamiento de una norma declarada inconstitucionalmente inválida, vulnerando el Principio de Presunción de Constitucionalidad de las leyes como Principio de Conservación del Derecho. Si cumple</b>

**Colisión normativa**

**Control concentrado**

1. **Determina la colisión de principios constitucionales, en base al control concentrado. Si cumple**
2. **Determina la idoneidad como resultado del fin legítimo de la colisión de principios constitucionales.** *(Con el fin de que la medida impuesta por el magistrado resulte pertinente al fin legítimo)* **Si cumple**
3. **Determina las alternativas posibles que menos hallan restringido el derecho(s) fundamental(es) que se afecte.** *(Sub principio de necesidad)* **Si cumple**
4. **Determina el respeto de la correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales** que produce entre otros derechos e intereses constitucionales. *(Proporcionalidad en sentido estricto)* **Si cumple**
5. **Determina el tratamiento legislativo diferente** en base al trato diferenciado a los destinatarios de la norma. *(Orientada a la consecución de un fin; es decir, contraria a la prohibición de discriminación)* **Si cumple**
6. **Determina la intensidad grave en la aplicación del Principio de Igualdad, proscrita en la propia Constitución Política del Perú.** *(Art. 2 inc.2 de la Constitución Política del Perú, evidenciándose como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho fundamental o un derecho constitucional)* **Si cumple**
7. **Determina la intensidad media en la aplicación del Principio de Igualdad, proscrita en la propia Constitución Política del Perú.** *(Art. 2 inc.2 de la Constitución Política del Perú, evidenciándose como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango legal o del interés legítimo)* **Si cumple**
8. **Determina la intensidad leve en la aplicación del Principio de Igualdad, sustentados en motivos distintos en los proscritos por la propia Constitución Política del Perú.** *(Evidenciándose como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho rango legal o del interés legítimo)* **Si cumple**
9. **Determina el tratamiento diferente por parte del magistrado para lograr alcanzar el objetivo.** *(Situación jurídica que el juzgador pretende argumentar a través del tratamiento diferenciado)* **Si cumple**
10. **Determina el fin como derecho, principio o bien jurídico** cuya optimización se logra con la conformación del objetivo. *(Se justifica normativamente en la legitimidad del objetivo del tratamiento diferente)* **Si cumple**
11. **Determina el principio de certeza de derecho como alternativa de solución del conflicto normativo.** *(Exigencia de la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales)* **Si cumple**
12. **Determina el principio de igualdad como alternativa de solución del conflicto normativo.** *(Exigencia de que dos casos iguales sean tratados de igual manera)* **Si cumple**

<b>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</b>	<b>Interpretación constitucional</b>	<b>Criterios de interpretación constitucional</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Determina los criterios constitucionales como técnicas de interpretación.</b> (Como aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales) <b>Si cumple</b></li> <li>2. <b>Determina el tipo de conflicto normativo “en abstracto”.</b> (Cuando dos normas conceden dos consecuencias jurídicas incompatibles a dos clases de supuesto de hecho; es decir, ofrecen dos soluciones incompatibles para dos casos de controversia) <b>Si cumple</b></li> </ol>
		<b>Principios esenciales de interpretación constitucional</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Determina los principios esenciales como técnicas de interpretación.</b> (Normas matrices o preceptos fundamentales de los cuales se originan pautas para la regulación de las relaciones jurídica del proceso) <b>Si cumple</b></li> <li>2. <b>Determina la aplicación errónea de los principios esenciales de interpretación constitucional.</b> <b>Si cumple</b></li> </ol>
		<b>Métodos de interpretación constitucional</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Determina los métodos como técnicas de interpretación.</b> (Procedimientos a través de los cuales se desentrañan el significado de las normas jurídicas) <b>Si cumple</b></li> </ol>
	<b>Integración constitucional</b>	<b>Analogías</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Determina la analogía como integración de las técnicas de interpretación.</b> (Como método de auto integración del derecho el cual se emplea para cubrir lagunas jurídicas, contraponiéndose al método de heterointegración) <b>Si cumple</b></li> </ol>
		<b>Principios de derecho</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Determina la funcionalidad de los principio del derecho en el ámbito de la integración.</b> <b>Si cumple</b></li> </ol>
		<b>Jurisprudencia de TC</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Determina la jurisprudencia constitucional como fundamentos de integración constitucional.</b> <b>Si cumple</b></li> </ol>
		<b>Argumentos de integración jurídica</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.</b> <b>Si cumple</b></li> </ol>
	<b>Argumentación constitucional</b>	<b>Argumentos interpretativos</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación constitucional.</b> (Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios) <b>Si cumple</b></li> </ol>

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA CONSTITUCIONAL)

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia del Tribunal Constitucional.
2. Las variables de estudio son incompatibilidad normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia del Tribunal Constitucional.
3. La variable independiente: incompatibilidad normativa comprende tres dimensiones (Principio de constitucional de las leyes, Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma, y la Colisión normativa).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende tres dimensiones (Interpretación constitucional; Integración constitucional; Argumentación constitucional).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la variable independiente: incompatibilidad normativa**

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión Principio de constitucional de las leyes, son 2: *bloque de constitucionalidad estricto sensu y el bloque de constitucionalidad latu sensu.*
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma, son 2: *Principio de interpretación de la ley y Principio de conservación del derecho.*
- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Colisión normativa, es 1: *control concentrado.*

#### **En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación**

- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación constitucional, son 3: *Criterios de interpretación constitucional, Principios esenciales de interpretación constitucional y Métodos de interpretación constitucional.*

**5.5.**Las sub dimensiones de la dimensión Integración constitucional, son 4:  
*Analogías, Principios de derecho, Jurisprudencia de TC y Argumentos de integración jurídica.*

**5.6.**Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación constitucional, es 1:  
*Argumentos interpretativos.*

6. Que la dimensión Principio de constitucional de las leyes presenta 2 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
8. Que la dimensión Colisión normativa presenta 12 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión Interpretación constitucional presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Que la dimensión Integración constitucional presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
11. Que la dimensión Argumentación constitucional presenta 1 parámetro, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
12. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
13. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre incompatibilidad normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
14. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.
15. **Calificación:**
  - 15.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si

cumple y no cumple

**15.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**15.3.** De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.

**15.4.** De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

## **16. Recomendaciones:**

**16.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**16.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**16.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**16.4.** Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**17.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**18.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia del Tribunal Constitucional; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:**

**Cuadro 2**  
**Calificación de la manera de la aplicación en la incompatibilidad normativa**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con el Bloque de constitucionalidad estrictu sensu, y el Bloque de constitucionalidad latu sensu	2	[ 0,5 ]
Si cumple con el Principio de interpretación de la ley, y el Principio de conservación de la ley	4	[ 1,5 ]
Si cumple con el Control concentrado	12	[ 2,5 ]

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

**4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:**

**Cuadro 3**

**Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación</b>
Si cumple con los Criterios de interpretación constitucional, Principios esenciales de la interpretación constitucional, y los Métodos de interpretación	5	[ 0 ]
Si cumple con la Analogía, los Principios del Derecho, la Jurisprudencia del TC, y los Argumentos de integración jurídica	4	[ 2,5 ]
Si cumple con los Argumentos interpretativos	1	[ 5,5 ]

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.

- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión*

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA:**

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las variables: Incompatibilidad normativa y Técnicas de interpretación**

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			De las sub dimensiones					
			Nunca	A veces	Siempre			
			[0,5]	[1,5]	[2,5]			
Incompatibilidad Normativa	<b>Principio de constitucionalidad de las leyes</b>	Bloque de constitucionalidad estrictu sensu		2		9	[ 31 - 45 ]	39
		Bloque de constitucionalidad latu sensu					[ 16 - 30 ]	
	<b>Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma</b>	Principio de interpretación de la ley		2		30	[ 0 - 15 ]	
		Principio de conservación del derecho		2				
	<b>Colisión normativa</b>	Control concentrado			12			

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Por remisión	Inadecuada	Adecuada			
			[0]	[2,5]	[5,5]			
Técnicas de interpretación	<b>Interpretación Constitucional</b>	Criterios de interpretación constitucional			2	27.5	[ 38 - 55 ]	<b>55</b>
		Principios esenciales de interpretación constitucional			2			
		Métodos de interpretación			1			
	<b>Integración Constitucional</b>	Analogías			1	22	[ 37 - 19 ]	
		Principios del Derecho			1			
		Jurisprudencia del TC			1			
		Argumentos de interpretación jurídica			1			
<b>Argumentación Constitucional</b>	Argumentos interpretativos			1	5.5	[ 0 - 18 ]		

**Ejemplo: 7**, está indicando que la incompatibilidad normativa siempre existe en la sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, el cual refleja una calificación de 39; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 55.

### **Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la incompatibilidad normativa, como: Principio de constitucionalidad de las leyes, Principio de presunción de la constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma, y la Colisión normativa.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las

dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación constitucional, Integración constitucional, y la Argumentación constitucional.

- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de aplicación:**

**A. Incompatibilidad normativa**

[31 - 45] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Siempre

[16 - 30] = Cada indicador se multiplica por 1,5 = A veces

[0 - 15] = Cada indicador se multiplica por 0,5 = Nunca

**B. Técnicas de interpretación**

[38 - 55] = Cada indicador se multiplica por 5,5 = Adecuada

[19 - 37] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Inadecuada

[0 - 18] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

**Nota:** Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

**ANEXO 3**  
**DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial de habeas corpus contenido del expediente N° 01838- 2014-PH/TC del distrito judicial de Piura – Lima, 2019.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 16 de Noviembre del 2019

-----  
Marco Antonio Ramos Konja

DNI N° 16005908

## **ANEXO 4**

EXP. N° 01838-2014-PHC/TC

PIURA

B. Y

OTRAS

### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 22 días del mes de abril de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados A1, B1, C1, D1 y E1, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado F1, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, y con el voto singular de la magistrada G1, que se agrega.

#### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don B. y doña C. en nombre propio y a favor de doña D. contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 165, de fecha 11 de marzo del 2014, que declaró infundada la demanda de autos.

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 27 de enero del 2014, don B., doña C. y doña D. Interponen demanda de habeas corpus, y la dirigen contra doña E. a fin de que le entreguen una copia de llave de ingreso por la puerta principal para poder ingresar y salir libremente a su domicilio, y que cesen las actuaciones que consideran como maltratos morales y psicológicos. Alegan la violación de su derecho a la libertad individual.

Sostienen que, en la madrugada del 25 de enero del 2014, la demandada, sin comunicación alguna, cambio la cerradura de la puerta de entrada principal a la vivienda, impidiéndoles a los recurrentes ingresar libremente a su departamento ubicado en el tercer

EXP. N° 01838-2014-PHC/TC

PIURA

B. Y OTRAS

piso, pese a haberles entregado anteriormente una llave. Refiere que a las 6:00 horas del citado día, la demandada ante policías constituidos en el predio, reconoció dicho cambio, pero se negó a entregarles un duplicado, alegando motivos de seguridad. Agregan que dichas actuaciones perturban el ingreso y salida de los recurrentes porque están a expensas de la demandada, lo que constituiría una venganza porque está siendo investigada preliminarmente por delito de falsedad genérica debido a que se declaró como propietaria del inmueble cuando en realidad era arrendataria y pese a ello, celebró el contrato de arrendamiento con los codemandantes, quienes le han abonado una suma de dinero por concepto del alquiler.

La demandada, doña E., en su escrito de contestación de la demanda de fojas 41, refiere que al estar encargada del inmueble en mención, cambió la chapa de seguridad de la puerta principal lo cual ha sido constatado por efectivos policiales. Precisa que realizó dicha acción por razones estrictamente de seguridad no solo a favor de la recurrente y su familia, sino para todos los inquilinos que domicilian en los referidos inmuebles; incluidos los demandantes. Agrega que es falso que no les haya entregado a los recurrentes un duplicado de la llave de la puerta de ingreso al inmueble, pues ha procedido ello; además que los demandantes pueden salir del inmueble hacia el exterior y cuando quieran entrar pueden hacerlo tocando el timbre, que nada les cuesta hacerlo (Sic).

El Tercer Juzgado Unipersonal de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura, con fecha 14 de febrero del 2014, declaró fundada la demanda al considerar que el cambio de la cerradura de la puerta principal de ingreso al mencionado inmueble sin otorgar una nueva llave a los demandantes resulta ser una medida que

no puede adoptarse sin el consentimiento ni comunicación de los demás involucrados residentes en el predio, lo cual resulta una acción ilegal, unilateral, arbitraria e irrazonable; es decir, que no debió hacerse sin la participación conjunta de todos los residentes en el inmueble, pues causa una molestia y un malestar profundo; además, en caso de no encontrarse la persona que permita el ingreso o la salida (la demandada) se dificultaría la salida del inmueble en situaciones de emergencia o desastres naturales (fojas 94).

La Sala revisora revocó la apelada y declaró infundada la demanda al considerar que la demandada no les ha negado a los demandantes el acceso a sus departamentos, sino que, por el contrario, les ha permitido el ingreso al domicilio por la puerta principal de manera coordinada, conforme se desprende de las fotografías que obran en autos donde se advierte un letrero colocado en la pared que indica “por favor tocar el timbre para abrirles” siendo incorrecto que les haya restringido el ingreso a su domicilios. Considera que si bien la demandada cambio la chapa de la puerta, lo hizo como medida de seguridad, conforme lo constato la policía, por lo que el tema en controversia es netamente contractual al existir de por medio un contrato de arrendamiento suscrito por ambas partes el cual debe ser dilucidado en la vía correspondiente; no siendo, por tanto, un tema que tenga connotación constitucional al no haberse demostrado la vulneración del derecho fundamental invocado (fojas 165).

Los recurrentes en su recurso de agravio constitucional (fojas 181), refieren que se ha producido un *reformatio in peius*, por cuanto, al haberse revocado la sentencia se ha declarado infundada la demanda, se ha producido una reforma en peor en perjuicio de los accionantes. Sostienen que no se han tomado en cuenta las necesidades de desplazamiento, la frecuencia y fluidez del lugar, lo cual resulta inadmisibles, caprichoso y temerario, pues el hecho de que la demanda ejerza la autoridad encargada del inmueble no significa que tenga discrecionalidad para adoptar formulas facilistas o carentes de sentido común.

## **FUNDAMENTOS**

## **Delimitación del Petitorio**

7. Los recurrentes solicitan que la demandada les entregue una copia de llave de ingreso por la puerta principal del inmueble donde tienen su domicilio para poder ingresar y salir libremente de este, y que cesen las actuaciones que consideran como maltratos morales y psicológicos. Alegan la violación de su derecho a la libertad individual.

## **Sobre la afectación del derecho a la libertad de tránsito (Artículo 2º, inciso 11 de la Constitución Política del Perú).**

8. Los demandantes sostienen que, en la madrugada del 25 de enero del 2014, la demandada, sin comunicación alguna, cambio la cerradura de la puerta de entrada principal a la vivienda, impidiéndoles a los recurrentes ingresar libremente a su departamento ubicado en el tercer piso, pese a haberles entregado anteriormente una llave. A las 6:00 horas del citado día, la demandada, ante policías constituidos en el predio, reconoció dicho cambio, pero se negó a entregarles un duplicado de las llaves pretextando motivos de seguridad. Agregan que dichas actuaciones perturban el ingreso y salida de los recurrentes a su domicilio porque están a expensas de la demandada, y que ello constituiría una venganza de ella porque está siendo investigada preliminarmente por delito de falsedad genérica debido a que se declaró como propietaria del inmueble cuando en realidad era arrendataria, y pese a ello celebro el contrato de arrendamiento con los demandantes de un bien que no es suyo, por lo cual los actores le han abonado una suma de dinero por concepto de alquiler.
9. Por su parte la demandada doña E. refiere que, como se acredita con los documentos que obran en autos, está encargada del inmueble en mención, por lo que cambió la chapa de la puerta principal del inmueble donde domicilian los accionantes en calidad de inquilinos, lo cual ha sido constatado por efectivos policiales. Precisa que realizó dicha acción por razones estrictamente de seguridad, no sólo a favor de la recurrente y su familia, sino para todos los inquilinos que domicilian en el referido inmueble; es decir, para evitar cualquier acto vandálico que atente contra la integridad personal

de todos los inquilinos incluidos los demandantes y contra su patrimonio, máxime si se toma en cuenta que en los últimos días fueron objeto de acoso por parte de un vehículo desconocido. Sostiene que es falso que no les haya entregado a los recurrentes un duplicado de la llave de la puerta de ingreso al inmueble, pues ha procedido a ello; además que los demandantes pueden salir del inmueble hacia el exterior y cuando quieran entrar pueden hacerlo tocando el timbre, que nada les cuesta hacerlo.

### **Análisis de la Controversia**

10. La constitución en su artículo 2, inciso 11 (también el artículo 25, inciso 6 del Código Procesal Constitucional) reconoce el derecho de todas las personas “(...) a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”. Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida pueda circular libremente y sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tienen la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad del ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o sea que suponga simplemente salida o egreso del país.
  
11. El Tribunal Constitucional ha establecido que el objeto del hábeas corpus restringido es tutelar del ejercicio del *ius movendi et ambulandi*, que consiste en la posibilidad de desplazarse auto determinativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo del territorio nacional, así como a ingresar o salir de él, y en su acepción más amplia en aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio (STC 5970-2005-PHC/TC; STC 7455-2005-PHC/TC, entre otros).

12. En ese sentido, este Tribunal considera que es perfectamente permisible que a través del proceso constitucional de hábeas corpus se tutele la afectación del derecho a la libertad de tránsito de una persona cuando de manera inconstitucional se le impida el ingresar o salir de su domicilio (STC 02645-2009-PHC/TC). En tal sentido, este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse de manera favorable en anteriores casos en los que se ha acreditado (acta de constatación) "que la restricción es de tal magnitud que se obstaculizan totalmente el ingreso al domicilio de la demandante, como el desplazarse libremente (...), entrar y salir, sin impedimentos" [STC 5970-2005-PHC/TC, Caso Pedro Emiliano Huayhuas CCopa].
13. Asimismo, es pertinente también manifestar que "[a]unque queda claro que el contenido esencial del atributo en mención se encuentra asociado a la facultad de desplazamiento o de locomoción, de todo ciudadano, en las vías públicas, no quiere ello decir que tal libertad sólo puede manifestarse dentro de tales contextos o escenarios. En efecto, aunque este Colegiado dejó establecido que la consabida facultad permite que todo individuo pueda ingresar, transitar o salir del territorio nacional, sin más restricciones que las establecidas en la misma Constitución Política del Perú, conforme se dejó establecido en la Sentencia recaída en el Expediente N° 349-2004-AA (Caso María Elena Cotrina Aguilar), tal aseveración no supone que no puedan plantearse discusiones donde aquella se encuentre circunscrita a ámbitos mucho más restringidos que los de las vías convencionales de carácter público.

Si bien la libertad de tránsito suele manifestarse en tanto el ciudadano se desplaza a través de autopistas, avenidas, calles, veredas, plazas o vías con similar característica, ello no significa que dentro de espacios semiabiertos e, incluso, ámbitos de carácter particular, no pueda haber contextos de manifestaciones vinculadas al ejercicio de tal derecho. Dentro de dicho contexto, y aun cuando lo que se cuestiona en el presente caso es una restricción sobre la libertad de tránsito, conviene aquí puntualizar que la situación discutida no se

viene presentando en un espacio que pueda considerarse como abierto o de carácter público, sino que se encuentra circunscrita, más bien respecto de un área de uso común en grupo de personas residentes en determinado lugar de propiedad privada. Se trata, entonces, de establecer si una vía de acceso común, para los vecinos de una determinada zona privada, le puede o no ser restringida a uno de sus integrantes, so pretexto de la existencia de derechos como la propiedad o la contratación. Para determinar si las conductas cuestionadas, resultan o no legítimas, es necesario constatar lo que afirma las partes en relación, instrumentos probatorios acompañados al expediente" (STC 4453-2004-PHC/TC, fundamentos 3 y 4).

14. En el presente caso, conforme se advierte de la copia certificada de la denuncia policial (fojas 26), efectivos policiales de la comisaría de San Martín, con fecha 28 de enero del 2014, a horas 08:20 dejaron constancia de lo referido por la demandada E. en el sentido de que, como encargada del edificio en mención, había cambiado la chapa de seguridad de la puerta principal aduciendo motivos de seguridad, lo cual sorprendió a la demandante doña B. regreso de su trabajo y pretendió ingresar a su vivienda y no pudo hacerlo; hecho que ocurrió el 25 de enero del 2014, a horas 05:30. Dicha situación ha sido corroborada por la demandada en su escrito de contestación de demanda (fojas 41) en el que refiere que al estar encargada del inmueble en mención cambio la chapa de seguridad de la puerta principal del citado inmueble. Precisa que realizó dicha acción por razones de seguridad; que los demandantes pueden salir del inmueble y entrar tocando el timbre, que nada les cuesta hacerlo; y que en el ingreso del inmueble hay un aviso que indica: "Nota: Por favor tocar el timbre para abrirles".

Dichas acciones demuestran que se ha producido una restricción a la libertad de tránsito de los recurrentes, puesto que para ingresar tiene que recurrir a la demandada para que los haga entrar por la única puerta principal, lo cual no sólo les causa malestar, sino dificultades para acceder o salir del inmueble en caso de que se produzca emergencias, siniestros u otras eventualidades.

15. En consecuencia, se encuentra acreditado en autos, la aceptación del derecho a la libertad de tránsito de los recurrentes reconocidos en el artículo 2, inciso 11, de la Constitución, razón por la cual corresponde estimar la demanda y disponer que la demandada, doña E. brinde a los demandantes el acceso al inmueble en referencia por la puerta principal, sino que deberá coordinarse la entrega de las llaves de dicho acceso a los favorecidos.

16. Cabe agregar que si bien el presente hábeas corpus resulta fundado a respecto a la libertad de tránsito; no obstante ello, los conflictos subyacentes al presente caso que resulten de naturaleza contractual por pagos de arriendos, servicios u otros son materias ajenas al siguiente proceso de hábeas corpus, por lo cual no han merecido pronunciamiento al respecto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda a los que refiere a la afectación del derecho a la libertad de tránsito.
2. Ordenar a Doña E, que brinde a los demandantes el acceso al inmueble en referencia por la puerta principal, para ello deberá coordinarse la entrega de las llaves respectivas.

Publíquese y notifíquese

SS.

**A1**

**B1**

**C1**

**D1**

**E1**

**F1**

**G1**

**ANEXO 5**  
**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**TÍTULO**

**Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia del Tribunal Constitucional, del expediente N° 01838- 2014-PH/TC del distrito judicial de Piura – Lima, 2019.**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 01838- 2014-PH/TC del distrito judicial de Piura – Lima, 2019?	Determinar la manera en que las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 01838- 2014-PH/TC del distrito judicial de Piura – Lima, 2019.
<b>ESPECÍFICOS</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b> ( no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	<b>Objetivos específicos</b>  ( son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<b><i>Respecto a la incompatibilidad normativa</i></b>	<b><i>Respecto a la incompatibilidad normativa</i></b>
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa del Principio de Constitucionalidad de las Leyes, en base al Bloque de Constitucionalidad “Strictu Sensu”?	Determinar la incompatibilidad normativa del Principio de Constitucionalidad de las Leyes, en base al Bloque de Constitucionalidad “Strictu Sensu”.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa	Determinar la incompatibilidad normativa del Principio de Constitucionalidad de las Leyes, en base al Bloque de Constitucionalidad “Lato Sensu”.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación del Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes como preservación de la misma, en base a la aplicación del Principio de Interpretación de la ley?	Determinar la incompatibilidad normativa del Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes como preservación de la misma, en base a la aplicación del Principio de Interpretación de la ley.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa del Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes como preservación de la misma, en base a la aplicación del Principio de Conservación del Derecho?	Determinar la incompatibilidad normativa del Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes como preservación de la misma, en base a la aplicación del Principio de Conservación del Derecho.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control concentrado del juzgador?	Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control concentrado del juzgador.
	<b><i>Respecto a las técnicas de interpretación</i></b>	<b><i>Respecto a las técnicas de interpretación</i></b>
¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo	Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta los criterios,	

	en cuenta los criterios, principios esenciales, y métodos propiamente dichos?	principios esenciales, y métodos propiamente dichos.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta a la integración en base a analogías, a principios generales, a jurisprudencia y a los argumentos de interpretación jurídica?	Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a principios del derecho, a jurisprudencia del TC, y a los argumentos de interpretación jurídica.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta la argumentación en base a argumentos interpretativos?	Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta la argumentación en base a argumentos interpretativos.

**ANEXO 6**  
**LISTA DE INDICADORES**  
**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**(LISTA DE COTEJO)**

**1. INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA**

**1.1. Principio de constitucionalidad de las leyes:**

**1. Determina la selección de normas y principios constitucionales en base al respeto de los derechos fundamentales, es decir validez formal.** *(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)*

**2. Determina la selección de normas legales y/o reglamentarias con el fin de lograr el control de la constitucionalidad de la legislación, es decir validez material.** *(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)*

**1.2. Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma:**

**1. Determina el control jurisdiccional de ley en los fundamentos normativos,** en base al Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes. *(Los fundamentos evidencian que el magistrado revisó las normas seleccionadas para dar seguridad jurídica a su argumentación)*

**2. Determina el tipo de conflicto normativo “en concreto”.** *(Cuando dos normas conceden dos consecuencias jurídicas incompatibles al mismo caso concreto)*

**3. Determina los errores normativos de la sentencia precedente.** *(Con la finalidad de corregir dichos errores u omisiones, preservando el derecho)*

**4. Determina el apartamiento de una norma declarada inconstitucionalmente inválida,** vulnerando el Principio de Presunción de Constitucionalidad de las leyes como Principio de Conservación del Derecho

**1.3. Colisión normativo**

**1. Determina la colisión de principios constitucionales, en base al control concentrado.**

**2. Determina la idoneidad** como resultado del fin legítimo de la colisión de principios constitucionales. *(Con el fin de que la medida impuesta por el magistrado resulte pertinente al fin legítimo)*

**3. Determina las alternativas posibles que menos hallan restringido el derecho(s) fundamental(es) que se afecte.** *(Sub principio de necesidad)*

**4. Determina el respeto de la correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales que produce entre otros derechos e intereses constitucionales.** *(Proporcionalidad en sentido estricto)*

**5. Determina el tratamiento legislativo diferente en base al trato diferenciado a los destinatarios de la norma.** *(Orientada a la consecución de un fin; es decir, contraria a la prohibición de discriminación)*

**6. Determina la intensidad grave en la aplicación del Principio de Igualdad, proscrita en la propia Constitución Política del Perú.** *(Art. 2 inc.2 de la Constitución Política del Perú, evidenciándose como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho fundamental o un derecho constitucional)*

**7. Determina la intensidad media en la aplicación del Principio de Igualdad, proscrita en la propia Constitución Política del Perú.** *(Art. 2 inc.2 de la Constitución Política del Perú, evidenciándose como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango legal o del interés legítimo)*

**8. Determina la intensidad leve en la aplicación del Principio de Igualdad, sustentados en motivos distintos en los proscritos por la propia Constitución Política del Perú.** *(Evidenciándose como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho rango legal o del interés legítimo)*

**9. Determina el tratamiento diferente por parte del magistrado para lograr alcanzar el objetivo.** *(Situación jurídica que el juzgador pretende argumentar a través del tratamiento diferenciado)*

**10. Determina el fin como derecho, principio o bien jurídico cuya optimización se logra con la conformación del objetivo.** *(Se justifica normativamente en la legitimidad del objetivo del tratamiento diferente)*

**11. Determina el principio de certeza de derecho como alternativa de solución del conflicto normativo.** *(Exigencia de la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales)*

**12. Determina el principio de igualdad como alternativa de solución del conflicto normativo.** *(Exigencia de que dos casos iguales sean tratados de igual manera)*

## **2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN**

## **2.1. Interpretación constitucional**

**1. Determina los criterios constitucionales como técnicas de interpretación.** *(Como aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales)*

**2. Determina el tipo de conflicto normativo “en abstracto”.** *(Cuando dos normas conceden dos consecuencias jurídicas incompatibles a dos clases de supuesto de hecho; es decir, ofrecen dos soluciones incompatibles para dos casos de controversia)*

**3. Determina los principios esenciales como técnicas de interpretación.** *(Normas matrices o preceptos fundamentales de los cuales se originan pautas para la regulación de las relaciones jurídica del proceso)*

**4. Determina la aplicación errónea de los principios esenciales de interpretación constitucional.**

**5. Determina los métodos como técnicas de interpretación.** *(Procedimientos a través de los cuales se desentrañan el significado de las normas jurídicas)*

## **2.2. Integración constitucional**

**1. Determina la analogía como integración de las técnicas de interpretación.** *(Como método de auto integración del derecho el cual se emplea para cubrir lagunas jurídicas, contraponiéndose al método de heterointegración)*

**2. Determina la funcionalidad de los principio del derecho en el ámbito de la integración.**

**3. Determina la jurisprudencia constitucional como fundamentos de integración constitucional.**

## **2.3. Argumentación constitucional**

**1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación constitucional.** *(Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios)*